

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Auto Despido y Cobro.

DEMANDANTE [REDACTED].

ABOGADO Sebastián Marcelo Velásquez Escudero.

DEMANDADA PRINCIPAL Sociedad Zúñiga E Hijos Limitada (NO COMPARECE).

DEMANDADA SOLIDARIA: Corporación Nacional del Cobre CODELCO Chile.

ABOGADO Sofía Millaray Reyes Reyes – Margarita Farith Contreras Ríos.

DEMANDADA SOLIDARIA: Anglo American Sur S.A.

ABOGADO: Matías Valentín Poblete Chávez - Andrés Garrido Osorio

RUC 23-4-0485512-3

RIT O-181-2023

Copiapó, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

LUEGO DE VER, OIR Y CONSIDERANDO ESTOS ANTECEDENTES:

PRIMERO: Ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, se inició causa RIT O-181-2023, RUC 23-4-0485512-3, por presentación del abogado don SEBASTIÁN MARCELO VELÁSQUEZ ESCUDERO, RUN [REDACTED], en representación de don [REDACTED], empleado, RUN N° [REDACTED] ambos domiciliados, para estos efectos, en calle General Velásquez 890 oficina 604, Antofagasta, señalando que interpone demanda en procedimiento de aplicación general por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de la empresa SOCIEDA ZÚÑIGA E HIJOS LTDA, RUT N°76.241.154-7, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por don [REDACTED], RUN N° [REDACTED] o quien en la época de la notificación de la demanda la represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en CAPITAN IVES MARIA COATALIN N°1132, BARRIO INDUSTRIAL PAIPOTE, COPIAPÓ; en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE – DIVISIÓN VENTANAS – , RUT N°61.704.00-K, empresa del Estado de Chile, representada legalmente por don RICARDO WEISHAUP HIDALGO, RUN N° [REDACTED], o quien a la época de la notificación de la demanda la represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en HUERFANOS 1270, SANTIAGO; y en contra de ANGLO AMERICAN SUR S.A. – OPERACIÓN LOS BRONCES Y LAS TÓRTOLAS – RUT N°77.762.940-9, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por doña ALICIA UNDURRAGA PELLEGRINI, RUN [REDACTED] o quien a la época de la notificación de la demanda la represente o ejerza funciones de administración conforme lo establece el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio



YTGTXEGNXX

en AVENIDA ISIDORA GOYENECHEA N°2800, PISO 46, LAS CONDES, SANTIAGO, estos últimos como demandados solidarios y/o subsidiarios, según corresponda, a fin que el Tribunal declare que la procedencia del despido indirecto, nulidad del despido y en consecuencia, se condene al pago de indemnizaciones, remuneraciones y prestaciones laborales.

SEGUNDO: Fundamentos de la demanda. Respecto de la relación laboral con la demandada principal, de carácter indefinido, de la que indica que su representado ingresó con fecha 26 de octubre de 2015, ejecutando la función de “supervisor”, desarrollada en la empresa, instalaciones obra y/o faena de la empresa CODELCO, de acuerdo con el contrato de trabajo –anexo- es posible advertir, ya que se expresa que. “a contar de esta fecha 09 de agosto de 2021, el trabajador prestará servicios para “Contrato 4600018005 Cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventanas” en calidad de supervisor”. En el mismo sentido, la función se desarrolló y ejecutó para la empresa Anglo American Sur S.A., dueña de la mina de cobre denominada “Los Bronces”, como del depósito de relave “Las Tórtolas”. Afirma que, en los hechos, el servicio contratado se ejecutó bajo régimen de subcontratación del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, para las referidas demandadas, servicio ejecutado en Copiapó, además, cuando correspondía, en el lugar de propiedad de las empresas principales, de manera ininterrumpida, sobre todo en el periodo en el cual se suscitaron los incumplimientos. Hecho demostrativo es que las funciones ejecutadas estuvieron adscritas y determinadas por los acuerdos contractuales suscritos entre las demandadas. En cuanto a las funciones, tareas y/o encargos que ejecutaba el trabajador demandante, a propósito del régimen de subcontratación, supervisar los cambios de cinta transportadoras, supervisar el diseño de empalme para cada cinta transportadora, supervisar los vulcanizados de cada cinta transportadoras. Supervisar el housekeeping, esto es, dejar limpio el área de trabajo y dejar cada desecho o residuos de goma o materiales contaminantes en sus respectivos basureros, después de terminar cada trabajo que se realizaba. En efecto, la función de supervisor, en general, consistía en vigilar, dirigir cada cambio de cinta y realizar reparaciones de las mismas cintas transportadoras, ya que el trabajador poseía las competencias y experiencia para realizar dichas labores o trabajos. Con una jornada de trabajo ordinaria prescrita en el inciso primero del artículo 22 con relación al artículo 28, ambos del código del ramo, esto es, 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, en horario de 8:00 a 19:00 horas, con dos horas de colación. Para fines del artículo 172 del código del trabajo, la remuneración ascendía a \$2.127.333, conformado por sueldo base \$1.783.000, gratificación \$158.333, bono taller \$125.000 movilización



\$61.000. No obstante, las alegaciones, que efectúa más adelante, por el no pago en forma íntegra y total del sueldo base.

Para reforzar su planteamiento respecto de la responsabilidad que corresponde a las demandadas invoca lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia ROL 3.293 – 2022, seguida por Recurso de Unificación de Jurisprudencia, en lo pertinente: “Como se observa, el derecho establecido en la ley para la empresa mandante consiste en la posibilidad de exigir información al contratista y retener los montos correspondientes a las cotizaciones previsionales en el caso que éste no cumpla con su obligación, de ahí que la obligación de efectuar el pago de dichas cotizaciones resulta una consecuencia natural y obvia de la custodia de los fondos correspondientes, la que, además, está expresamente establecida en el inciso 3° del artículo 183 – C; así, entonces, el ejercicio de la retención no puede desvincularse de la obligación de pago, de manera tal que el incumplimiento de ésta necesariamente trae como consecuencia el agravamiento de su responsabilidad, desde una subsidiaria a una solidaria.”. En cuanto al elemento locativo en la existencia de régimen de subcontratación menciona Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema Rol 122.250-2020, en materia de recurso de unificación, en lo pertinente señala: Que, en consecuencia, las exigencias que configuran tal instituto se satisfacen en la medida que se establezca que entre las empresas principal y contratista existió un acuerdo contractual cuyo objeto sea la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios específicos, esto es, una obligación de hacer y de resultado, condición que debe ser ponderada conforme el criterio ya expuesto, esto es, a partir de la perspectiva del trabajador, por lo que es irrelevante el lugar en que se desarrollen. En efecto, determinado que el encargo acordado entre la empresa mandante y la intermediaria implica la realización de una obligación de hacer, consistente en la ejecución de un hecho o de una obra que corresponda a la actividad propia de la primera, bajo parámetros y exigencias impuestas por ésta, se revela con claridad el supuesto normativo inicial que da lugar a la subcontratación.”.

En cuanto al término de la relación laboral el 20 de abril de 2023 decidido por su representado señala que fue comunicado al demandado mediante aviso de despido indirecto, enviado dentro de plazo legal por carta certificada a su domicilio, mencionando que a contar de la mencionada fecha e invocando la causal del artículo 160 N°7 del código del trabajo “incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato”, según señala en el aviso de término se funda en los siguientes hechos: 1. No pago de cotizaciones previsionales, aun habiendo requerimiento al efecto, lo que sin duda, tiene un impacto importante en



materia laboral y de seguridad social. Cotizaciones previsionales de cesantía, al no pagarlas oportunamente, pierden reajustabilidad, en el caso de salud, sobre todo la circunstancia de estar afiliado a una ISAPRE, las consecuencias por incumplimiento repercuten significativamente en el trabajador. En cuanto a cotizaciones previsionales de cesantía, se mantienen adeudados: desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2023, salvo enero 2022 y enero de 2023, es decir, cerca de 14 cotizaciones: algunas se encuentran judicializadas y otras en etapa prejudicial, el monto de la deuda alcanza la suma de \$791.342 a la fecha de hoy – refiere en la demanda. En materia de salud, mantiene adeudado octubre 2022, por \$289.181, lo que debió ser pagada en dicho periodo. Respecto de los cuales afirma que el empleador se ha apropiado indebidamente de dichas remuneraciones al descontarlas y no pagarlas.

2. Modificación unilateral del contrato de trabajo, cambiando condiciones del contrato. Atendida la naturaleza bilateral del contrato, ambas partes se obligan recíprocamente, el empleador no puede modificar, en principio, de manera unilateral, salvo lo dispuesto y regulado en el artículo 12 del Código del Trabajo. En el desarrollo de lo anterior, la empresa infringió arbitrariamente, como se dirá a continuación, la regulación contractual al efecto, principalmente lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, norma madre laboral en cuanto definición de este contrato especialísimo en relación con el artículo 143 y 1545 del Código Civil. Señala el contrato, las remuneraciones deben ser pagadas el día 30 del mes en el cual se devengaron. En concreto, la cláusula quinta del instrumento laboral señala, en lo pertinente, que “las remuneraciones convenidas mediante el presente instrumento se pagaran y liquidaran por periodos mensuales vencidos, el día 30 del mes al cual se devengaron.”

Indica que desde el año 2021, el empleador, de forma unilateral, modificó dicha circunstancia, dejándola derechamente sin efecto y regulando su pago a los días 5 de cada mes por mes vencido. En el caso de la quincena, primitivamente estaba pactada ser pagada los días 15 de cada mes, sin embargo, de igual forma, el empleador, unilateralmente, la trasladó a los días 20 de cada mes. No obstante, en este último caso, el empleador igualmente cumple imperfectamente, porque dicha quincena no pagada los días 20, sino los días siguientes. Sosteniendo que no es un mero incumplimiento. El empleador, al modificarla, dejándola sin efecto, ha incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato, circunstancia que torna insostenible la relación contractual entre las partes, teniendo especialmente presente que la remuneración tiene carácter alimenticio y , por consiguiente, constituye de ordinario la fuente principal de subsistencia del



trabajador y de su grupo familiar –en ocasiones la única-, de modo que en la última instancia la protección de las remuneraciones está encaminada a la tutela de las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

3. Incumplimiento al contenido patrimonial del contrato de trabajo. No pago de remuneración en la forma convenida. Contenido referido al intercambio de remuneraciones por servicios, lo que supone derechamente, en referencia principalmente al empleador, en la obligación de remunerar los servicios prestados por el trabajador, en forma y condiciones pactadas, sin posibilidad alguna de incumplir lo acordado expresa y/o tácitamente por los contratantes. Menciona que el empleador, había acordado el pago de remuneración por la suma de \$100.000, sin embargo, nunca la pagó de esa manera, sino que la suma de \$75.000, se trata del bono de producción detallado en las liquidaciones de remuneraciones. Incumplimiento de contrato, basada, principalmente, en este caso, en haber incumplido lo siguiente: no pagar íntegramente las cotizaciones previsionales, no remunerar al trabajador y cambiar las condiciones del contrato.

En cuanto a la nulidad del despido, con lo expuesto, expone que, a la fecha del despido –indirecto- no se encontraban pagadas las cotizaciones de seguridad social. Desde la fecha de separación del trabajador, no se encontraban pagadas las cotizaciones hasta el último día del mes anterior al del despido –indirecto- en las instituciones previsionales en ISAPRE Cruz Blanca periodo octubre de 2022 y seguro de cesantía AFC Chile II periodo de diciembre 2021 hasta marzo de 2023, salvo enero de 2022 y enero 2023. Destacando que la obligación de pago de cotizaciones previsionales implica su solución en forma “íntegra” y aquello no se produjo durante parte de la relación laboral. En consecuencia, la obligación previsional no solo se incumplió, sino que también se cumplió en forma imperfecta. No solo se imputa el incumplimiento el no pago de cotizaciones previsionales, sino también el no pago de determinada remuneración, la cual de haberse pagado como corresponde la base imponible para estos efectos hubiera cambiado sustancialmente. Que la jurisprudencia ha sido clara, citando decisión de la Excma. Corte Suprema, sobre Recursos de Unificación ROL 82.475-2016 de 25 de abril de 2017, en lo pertinente: “Duodécimo: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y que se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las horas extraordinarias adeudadas siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se



hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo.” “Decimotercero: Que, a lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada en estos autos no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que se trabajaron las horas extraordinarias que se cobran en este juicio...”. Por el incumplimiento ya descrito en relación al pago de las cotizaciones previsionales, afirma que es dable aplicar el instituto jurídico de la nulidad del despido, pidiendo al Tribunal formule tal declaración.

En lo que atañe al cobro de prestaciones laborales: Plantea que el empleador le adeuda por feriado legal y proporcional la suma de \$3.049.177, correspondientes a 43 días corridos. Por otra parte, la remuneración insoluta, uno de los incumplimientos ya reseñados, los que solucionó su contraria en menor medida de lo que correspondía, quedando un remanente de 25.000 mensuales, calculados desde el inicio de la relación laboral hasta el término de ésta, equivalen a un total de \$2.250.000 correspondientes a un total de 90 meses, por concepto de remuneración equivalente a bono producción. Pide tener por interpuesta demanda en procedimiento de Aplicación General por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones adeudadas, en contra de del SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA y en contra de CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE y ANGLO AMERICAN SUR S.A., estos últimos como demandados solidarios y/o subsidiarios, según corresponda, todos suficientemente individualizados, darle tramitación y acogerla inmediatamente, declarando el despido indirecto, la nulidad del despido y condenar a la demandada a pagar las siguientes indemnizaciones y cantidades en dinero: 1. Que, como consecuencia de la declaración de procedencia del despido indirecto, se les condene a las demandadas al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales: 1. \$2.127.333, por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo o, lo que el Tribunal estime en derecho corresponda. 2. \$14.891.331, por concepto de indemnización por años de servicio o, lo que el Tribunal estime en derecho corresponda. 3. \$7.445.666, por concepto de recargo del 50% según prescribe el artículo 168 del Código del Trabajo o, lo que el Tribunal estime en derecho corresponda. 4. \$2.250.000, por concepto de remuneración insoluta, como se dijo anteriormente respecto de la diferencia en el pago del bono de producción o, bien, en mérito del artículo 459 del Código del Trabajo lo que el Tribunal, estime en derecho corresponda. 5. \$3.049.177, por concepto de feriado legal y proporcional o, lo que el Tribunal estime en derecho corresponda. 2. Se declare la nulidad del despido y se condene a las demandadas al pago de las remuneraciones que se devenguen entre la



fecha del despido – indirecto –, esto es el 20 de abril de 2023 y la fecha de pago efectivo, en forma íntegra, de las cotizaciones previsionales, por cuanto la demandada no cumplió íntegramente con la obligación contemplada en el artículo 162 inciso 5º del Código del Trabajo, ni ha saneado dicha situación de conformidad al inciso sexto siguiente de la norma legal citada. 3. Que, se declare que los servicios fueron realizados en régimen de subcontratación de acuerdo con el artículo 183 – A y siguientes del Código del Trabajo, y en consecuencia las empresas CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE y ANGLO AMERICAN SUR S.A., respondan solidaria o subsidiariamente, según corresponda, de las obligaciones laborales y previsionales y eventuales indemnizaciones que declare el Tribunal que en derecho corresponda. 4. Se condene al pago de las cotizaciones previsionales y de salud adeudadas, dentro de décimo día de ejecutoriada la sentencia definitiva. 5. Condenarla además al pago de reajustes e intereses conforme lo disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. 6. Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Contestación demandada principal, por resolución de fecha, se tuvo por evacuado en rebeldía.

CUARTO: Contestación demandada solidaria Anglo American Sur S.A., por medio del abogado don Matías Poblete Chávez, pide el rechazo de la demanda de esta causa en todas sus partes. En la primera parte hace una síntesis de la demanda, para oponer en la segunda parte de la presentación sus excepciones, alegaciones y defensas, punto en el que parte negando la efectividad, alcance y exactitud de los hechos que relata la demanda; negando la existencia de relación laboral de su representada con el demandante, en caso que haya existido, su negativa la extiende al despido indebido y prestaciones que se reclaman como adeudadas, lo que será de carga del actor acreditar la veracidad de los hechos en que funda su demanda, la existencia de una relación laboral, en caso de haber habido ésta y el régimen de subcontratación con su representada, sus circunstancias, los requisitos que se siguen para obtener indemnizaciones y prestaciones que se demandan. Señala que prestó servicios para la Corporación Nacional, división Ventanas, según contrato 4600018005, desde 9 de agosto de 2021, que de igual forma lo habría hecho para la representada del compareciente en faena Los Bronces y Las Tórtolas, sin embargo respecto Anglo Sur, no señala periodos, funciones, el respectivo contrato ni otro detalle, por lo que será carga de su contraria acreditar cada uno de los hechos que configurarían el supuesto régimen de subcontratación.



Como segunda parte de sus descargos, sostiene que la responsabilidad de su parte será subsidiaria, para el caso que el Tribunal estime que Anglo Sur deba responder de acuerdo a la regla del régimen de subcontratación, ante un eventual pago a que fuera condenada la empresa principal, para la que alega que su responsabilidad es de carácter subsidiaria, no solidaria. Alegación en la que invocan lo señalado en la Ley 20.123 que regula la materia, afirmando que ejerció el derecho de información y retención respecto de todos sus contratistas, por lo que la eventual responsabilidad de su representada en juicio, en caso de condena el empleador del actor, es de carácter subsidiaria y no solidaria. En tercer lugar, opone la excepción de limitación de responsabilidad referida al pago de prestaciones laborales y previsionales devengadas durante el tiempo de trabajo y servido en Anglo Sur. Añadiendo a esto que en caso de una improbable condena, solo debería alcanzar las obligaciones laborales y previsionales de manera subsidiaria y acotadas al tiempo en que el demandante habría prestado servicios en obras o dependencias de su representada bajo régimen de subcontratación, lo que ofrece acreditar.

En cuanto lugar opone excepción de limitación de responsabilidad referida al pago de prestación es laborales devengadas durante el tiempo trabajado y servido en su representada, en caso alguno puede expuesta a una condena bajo el concepto de recargo legal, en virtud de la limitación de responsabilidad establecida en el artículo 183-B del código del ramo la empresa mandante solo podrá responder de obligaciones laborales y previsionales de dar. No teniendo el recargo legal el carácter de obligación laboral ni previsional, no se encuentra en la esfera de responsabilidad que se le puede extraer a la empresa mandante. Resaltando que el recargo legal tiene naturaleza de ser una sanción para el empleador que despierta injustificada, indebida o improcedentemente, como toda sanción, es derecho estricto, por lo que debe aplicarse restrictivamente, no pudiendo extenderse a otras circunstancias ni a otras personas que las que expresamente señala la ley, no resultando procedente entonces, aplicárseles a la empresa mandante. Por lo que pide, conforme artículo 452 y siguientes y demás normas pertinentes. Pidiendo tener por contestada la demanda despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones legales interpuesta contra el actor por las demandadas, por interpuesta las excepciones referidas y en definitiva, desestimar dicho libelo en todas sus partes, con costas.

QUINTO. Contestación demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile División Ventanas. Mediante presentación del abogado don FELIPE ANDRES SANCHEZ FUENZALIDA quien actúa en representación dela



mencionada demandada, en adelante CODELCO CHILE, DIVISION VENTANAS, Empresa Pública del Estado, ambos con domicilio en Carretera F-30 N° 58.270, Ventanas, Puchuncaví, pide el rechazo de la demanda sobre la base de los siguientes argumentos.

En primer lugar, opone excepción de prescripción de todas aquellas prestaciones superiores a dos años de data conforme lo establece el artículo 510 del código del trabajo que se demandan, en especial en cuanto al feriado legal y proporcional que demandan.

Por otra parte, niega y controvierte los hechos en la forma presentada por su contraria, sosteniendo que no corresponde demandar a su representada en forma subsidiaria ni solidaria como lo pretende en su libelo. Refiere que su parte ha cumplido con las obligaciones de los artículos 183-A y siguientes del código del trabajo respecto al régimen de subcontratación con todos sus subcontratistas y en especial, con la co-demandada Sociedad Zúñiga e Hijos Limitada, lo que ofrece acreditar. Argumenta que el demandante ha omitido en su relato elementos que permitan cimentar su reclamo de responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto de su representada quien no tiene fundamento alguno en especial respecto de la demanda intentada en su contra ni en la modalidad solidaria ni subsidiaria por supuestas deudas de su empleadora por conceptos de indemnizaciones de termino, menos por recargo en el uso de causal de despido indirecto, cotizaciones, remuneraciones insolutas y feriados debiendo procederse a su íntegro rechazo en definitiva, con costas en lo que atañe a su parte. Observa que solo se han limitado a señalar que *“el ejercicio de funciones se ejecutó en la comuna y ciudad de Copiapó, como además, cuando correspondía, en el lugar de propiedad de las empresas principales”* Planteando que el único supuesto contenido en el código del trabajo para la situación que reclama se encuentra regulado a propósito del trabajo en régimen de subcontratación, resultando indispensable que el actor acredite la circunstancia de haber prestado servicios para la demandada principal y que éstos hayan sido bajo los supuestos señalados en el artículo transcrito en forma por lo demás permanente y que hayan sido prestados efectivamente en las instalaciones de su representada, para poder conformar alguna responsabilidad respecto de su mandante, que en caso alguno comprende los ítems que señala el libelo.

Precisa que respecto del demandante, en lo que toca a su representada tomar conocimiento y puede efectivamente ejercer el derecho de información que establece la ley, registra contrato solo con la demandada principal, con fecha 9 de agosto de 2021 en que se indica que prestara servicios para *“Contrato*



46000018005 Cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventanas” en calidad de supervisor, labores que no efectuaba en términos personales y presenciales en dependencias de su mandante, evidenciándose en que durante el mismo rango de tiempo la contraria indica haberse desempeñado “para la empresa Anglo American Sur S.A., dueña de la mina de cobre denominada “Los Bronces”, como del depósito de relave denominado “Las Tórtolas”.

Indica que desconoce el monto de la remuneración mensual y condiciones de desempeño del actor y tampoco los incumplimientos que refiere el libelo para fundar su auto despido, lo que niega y controvierte, debiendo su contraria quien las acredite. Destaca que del punto de vista de la racionalidad del ejercicio del derecho de información, la situación del actor no queda sometida a las obligaciones laborales propias de un régimen de subcontratación respecto de su representada, no figurando como trabajador al efecto por lo que no pudo –a diferencia de otros trabajadores de la demandada principal- ser fiscalizado o, en su defecto, tales obligaciones solamente se podrían considerar desde que fue asignado como Supervisor a su representada el 9 de agosto de 2021, acotándose la responsabilidad de su mandante solo a dicho periodo, no pudiendo ser condenada al pago de prestaciones de anterior data y en el evento de haber alguna condena respecto de aquellas devengadas en forma posterior a su fecha de ingreso, solo podría serlo en carácter subsidiario, que acreditará que su parte ejerció el derecho de información que establece el artículo 183 – C del Código del Trabajo respecto de los trabajadores registrados pro Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda. en sus faenas, lo que no consideraba al señor [REDACTED], cuyos accesos a la División eran solo esporádicos según ofrece acreditar. Como indica el contrato el demandante se desempeñaba como supervisor con asiento en Copiapó, según expresa su demanda, por lo que no se desempeñaba físicamente en dependencias de su representada y solo concurría a las reuniones ocasionales de coordinación y supervisión necesarias. Sustenta que no se cumplen los elementos que configuren a su respecto, desde la fecha mencionada, la aplicación del régimen de subordinación alegado.

Conforme lo señalado en el artículo 183 B del código del ramo que establece que la empresa principal será responsable solidariamente de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de estos incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Resaltando que lo demandado entre otros es el recargo de la causal de despido indirecto invocada, que en caso



alguno compete responsabilidad a su mandante, quien ninguna injerencia tiene o ha tenido en la relación laboral o desvinculación del demandante ni le constan los supuestos de hecho de la misma. Expone que el libelo comprende pretensiones que no son obligaciones laborales o previsionales respecto de las que su parte pueda o pudiese eventualmente haber algún tipo de responsabilidad en su pago.

Citando lo dispuesto en el artículo 183 C del código del trabajo en cuanto al derecho a información de las empresas principales, se limita al “monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de sus trabajadores” precisa que no hay otros aspectos en que incida esta obligación legal. No comprendiendo la información de la forma y causal de termino de contrato de los trabajadores de sus contratistas o subcontratistas, si la ley no lo contempla, no puede ser exigido ni argüido de contrario como sustento de la acción, lo que señala también como argumento de improcedencia.

Expresa que su representada cumplió a cabalidad con la solicitud periódica de información al demandado principal respecto de los trabajadores que sí estaban asignados a su faena, entre estos, no estaba comprendido el demandante. Ello se demuestra con la solicitud que se hace periódicamente, lo que acreditará, a las empresas contratistas del estado de pago de cotizaciones previsionales de sus empleados y del pago de las remuneraciones a ellos, lo que ofrece demostrar, con ello, en caso alguno hay responsabilidad solidaria y solo tocaría subsidiaria respecto de aquellas que se han demandado en la causa, debiendo desecharse la demanda a su respecto, con costas. Invocando en este punto lo dispuesto en el artículo 183 D del código del trabajo, norma que señala, que la responsabilidad subsidiaria estará limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores de la contratista o subcontratista prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra o faena. Que de ser subsidiariamente responsable, alega se aplique tal limitación en el caso a su respecto, solo por el periodo en que hubiere desempeñado funciones en dependencias de CODELCO CHILE DIVISION VENTANAS que no es antes del 09 de agosto de 2021.

Pide tener por contestada la demanda interpuesta en contra de CODELCO CHILE DIVISION VENTANAS y acoger la excepción de prescripción opuesta, rechazándola en lo demás tanto en cuanto se demandan declaraciones y prestaciones que no corresponden respecto de CODELCO CHILE DIVISION VENTANAS y en las que no tiene responsabilidad legal alguna al no haber sido la empleadora del actor, tales como indemnizaciones sustitutivas de aviso previo y



años de servicio, recargo legal, feriados, cotizaciones y remuneraciones, como en aquellas que pudiere tener alguna responsabilidad ésta se ve acotada a la subsidiariedad que señala la ley al haber mi representada cumplido con lo dispuesto en los artículos 183 C y D del Código del Trabajo y hacer uso diligente de los derechos que consagra la Ley a la Empresa Principal durante el tiempo de vigencia del contrato de prestación de servicios con la demandada principal SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LIMITADA, respecto de los trabajadores acreditados entre los cuales no estaba el actor, lapso durante el cual no se detectó incumplimientos de carácter laboral y/o previsional, debiendo desecharse la acción también en esta parte, con costas, o bien y subsidiariamente, para el evento improbable de establecerse alguna responsabilidad, ella debe ser acotada al tiempo que se estime éste prestó servicios a su mandante bajo régimen de subcontratación, eximiendo en todo caso a su parte de cualquier condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

SEXTO: Audiencia preparatoria. En audiencia preparatoria realizada el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. Luego de la lectura del contenido de la demanda y contestación, el Tribunal confirió traslado de la excepción de prescripción, pide el rechazo de esta petición. Expone que hay que tener en consideración aspectos uno procesal y otro sustantivo. Interrupción prescripción como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema con la presentación de la demanda. Como un aspecto sustantivo, es errónea la teoría que sostiene su contraria porque existe una especie de irrenunciabilidad parcial respecto del trabajador, al tenor del artículo 73 inciso 2° del código del trabajo, empleador deberá compensar el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido, es distinto al feriado proporcional en cuestión, por lo tanto considerando la época del despido indirecto que sucede este año y la regla de la exigibilidad que conforme artículo 510 inciso 2 del código del trabajo, transcurso del plazo de dos años desde despido, ´para declarar prescrita lo que no ocurre en el caso, no teniendo asidero lo señalado por su contraria. Pidiendo rechazo, con expresa condenación en costas.

Resolviendo el tribunal que, la mención del artículo 510 del código del trabajo está correctamente citada por la demandada en su excepción, que a la luz de lo que se está demandando pudiere referirse a periodos anteriores a 2022, no adscribiendo a la teoría que plantea la demandante, entender interrumpido el plazo con la sola presentación de la demanda, dado que se cuenta el plazo a contar de la notificación de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 510 y 453 N°1 del Código del Trabajo, como consecuencia lógica corresponde acceder a



la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile – Codelco Chile división Ventanas, en contra del demandante [REDACTED]. En consecuencia, se declaran prescritos todos los derechos relativos al feriado legal proporcional que se hayan devengado con un plazo anterior a dos años desde la fecha contados hacia atrás, de notificación de la demanda, sin costas por estimarse que tiene motivo plausible para litigar.

La parte demandante repuso de la resolución, el artículo 453 N°1 inciso 4° señala que el tribunal podrá acoger las excepciones, en este caso de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad. En este sentido, en la demanda se señala que el periodo por los cuales se ha interpuesto acción por cobro de prestaciones por feriado proporcional corresponde a 30 días hábiles que pueden corresponder a 43 días corridos, lo que puede corresponder a dos periodos de feriado anual. Consta y parte del proceso es sostener a cuales periodos corresponden estos, lo que puede determinarse con la prueba que las partes puedan incorporar en juicio. No habiendo suficientes antecedentes para estimar que hay suficientes antecedentes para declarar esta prescripción, no se cumple con el requisito para fallar en esta etapa la excepción de prescripción. Por los antecedentes expuesto, pide se enmiende la resolución del tribunal, en su reemplazo, se deje su decisión para definitiva en virtud de lo dispuesto.

Resolviendo el tribunal que, atendido lo dispuesto en el artículo 475 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente. Deja constancia que no se recurrió de apelación en contra de lo decidido respecto de la excepción de prescripción deducida por CODELCO División Ventanas.

SÉPTIMO: Durante la audiencia preparatoria, el Tribunal formuló llamado a las partes a conciliación, proponiendo bases de acuerdo, resultando fracasado atendida la postura extrema manifestada por las partes. Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos como hechos a probar: **1.** La efectividad que el demandante prestó servicios para la demandada principal bajo un vínculo de subordinación y dependencia entre el 26 de octubre de 2015 y el 20 de abril de 2023, en calidad de supervisor y con una remuneración mensual promedio de \$2.127.333. **2.** En caso afirmativo; la efectividad que el demandante prestó servicios en un régimen de subcontratación para las demandadas solidarias desde el 09 de agosto de 2021 y hasta el 20 de abril de 2023. **3.** La efectividad que la demandada principal incurrió en las siguientes infracciones al contrato de trabajo: A) No pago de cotizaciones



de Fondo de cesantía desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2023, excepto enero 2022 y enero 2023. B) No pago de cotizaciones de salud de octubre de 2022. C) Modificar unilateralmente el contrato de trabajo en lo relativo a la fecha de pago de las remuneraciones. D) Pagar en forma incompleta el denominado bono de producción pactado en el contrato de trabajo. **4.** La efectividad que las demandadas solidarias ejercieron los derechos de información y retención respecto de la demandada principal, si así procedía. **5.** La efectividad que al término de los servicios se encontraban pagadas las remuneraciones del demandante o en su defecto el monto adeudado por tal concepto y por feriado legal proporcional, si procediese. **6.** La efectividad que el demandante cumplió con las formalidades para proceder a su auto despido.

OCTAVO: En la referida audiencia preparatoria, las partes dejan constancia del siguiente hecho no discutido: **1.-** La demandada principal Sociedad Zúñiga E Hijos Limitada con fecha 09 de agosto de 2021 celebró el contrato 4600018005 denominado cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventanas.

NOVENO: Avenimiento parcial. Con fecha dieciséis de septiembre del año en curso, mediante presentación de los abogados, señor Sebastián Velásquez Escudero y el señor Andrés Garrido Osorio, representantes de las partes demandante y demandado Anglo American Sur S.A., solicitan la aprobación de avenimiento que pone fin al litigio respecto de esos comparecientes. En lo sustancial, sin reconocer los hechos de la causa, la referida demandada se obligó al pago al demandante de la suma única y total de \$3.000.000 (tres millones de pesos), que no se imputará a ninguna de las prestaciones demandadas. Fijándose en el acuerdo la forma y oportunidad de pago. Declarando la parte demandante su acepción frente a la suma ofrecida y forma de pago. Con ello declarando que se otorgan más amplio, total y completo finiquito, renunciando a toda acción que emane o pueda emanar de los hechos ventilados en este juicio, salvo la acción de cobro por el acuerdo en comento. Precizando que el acuerdo tiene el carácter de parcial, arribándose únicamente con la finalidad de terminar el juicio respecto de Anglo American Sur y que la demandante perseverará en la acción en contra del resto de las demandadas. Acuerdo que consta en la causa fue aprobado por el Tribunal por resolución de veinte de septiembre del año en curso.

DÉCIMO: Audiencia de juicio, realizada el día veintiuno de septiembre del año en curso, continuando con las partes con las que subsiste el presente juicio, oportunidad en que rindieron la siguiente prueba: **Demandante: I.-Documental:** Se



incorporó mediante lectura resumida la siguiente: **1.** Correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, 13:20; asunto: Constancia despido indirecto; de [REDACTED] dirigida a upartesantofagasta, upartesatacama, de la Dirección del Trabajo. Mensaje que en lo central señala "...según regulación del despido indirecto, en mérito de lo prescrito en el artículo 171 con relación al artículo 162, ambos del Código del Trabajo, vengo en cumplir con la constancia al efecto, acompañando, carta conductora, copia de carta de despido indirecto y comprobante de envío de carta certificada. con la carta adjunta." Aparece adjunto un archivo en formato pdf "CARTA DE AUTODESPIDO. [REDACTED].pdf"

2. Carta de fecha 20 de abril de 2023, dirigida al Jefe de la Inspección Provincial del Trabajo. En lo sustancial, informa el término contrato con la demandada principal, conforme el artículo 160 N°7 del código del trabajo, esto es, "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato", acorde a los hechos que se detallan en la carta de aviso enviada por carta certificada al domicilio de la empresa..." detallando en el párrafo siguiente que adjunta copia carta aviso a la empresa y copia del comprobante de envío de la misma fecha. **3.** Certificado de envío de carta certificada de Correos de Chile, de fecha 20 de abril de 2023. A Sociedad Zúñiga Ltda. Camino Internacional 1132, Copiapó y a Capitán Ivés Maria Coatalin 1132, Copiapó. **4.** Carta de despido indirecto de fecha 20 de abril de 2023 dirigida a Sociedad Zúñiga E Hijos Limitada, domicilio Camino Internacional N°1132, Barrio Industrial, Copiapó. En lo pertinente, comunica decisión de término del contrato de trabajo entre las partes -demandante y demandada principal- conforme el artículo 160 N°7 del código del trabajo "Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo." En cuanto a los hechos señala: "1. No pago cotizaciones previsionales. Que, el empleador, mantiene adeudado, hasta la fecha, varios periodos sin solución de pago, aun habiendo requerimiento al efecto con el objeto de ser solucionadas. Aquello, sin duda, tiene un impacto importante en materia laboral y de seguridad social. En el caso de las cotizaciones previsionales de cesantía, al no pagarlas en las oportunidades que correspondían, pierden total reajustabilidad, por ejemplo. Luego, en el caso de las cotizaciones previsionales de salud, sobre todo considerando la circunstancia de estar afiliado a un Isapre, las consecuencias por incumplimiento de contrato repercuten significativamente en el trabajador." "En efecto, en cuanto a las cotizaciones previsionales de cesantía, se mantienen adeudados los siguientes periodos. Desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2023, salvo el periodo de enero de 2022 y enero de 2023. Es decir, se trata de cerca de 14 cotizaciones, las cuales, por mantenerse adeudadas, algunas se encuentran judicializadas y otras en etapa prejudicial. Que, cuantitativamente, el



monto total de la deuda alcanza la suma de \$791.342 a la fecha de hoy. Lo cual se traduce en el siguiente hecho absolutamente sustancial para estos casos, el empleador se ha apropiado indebidamente de dichas remuneraciones, las cuales no las ha enterado en las entidades al efecto.” “Que, en el caso de las cotizaciones previsionales de salud, se mantiene adeudado el periodo de octubre de 2022, por la suma total de \$289.181. Cotización que debió haber sido pagada en dicho periodo en la Isapre al efecto. En efecto, al igual como se relató anteriormente, el empleador se ha apropiado indebidamente de dichas remuneraciones, al descontarlas de la remuneración y no pagarlas.”

2. Modificación unilateral del contrato de trabajo, cambiando las condiciones del contrato. “Que, atendida la naturaleza del contrato de trabajo, esto es, un contrato de carácter bilateral, esto es, que ambas partes se obligan recíprocamente, el empleador no puede modificar, en principio, de manera unilateral el contrato de trabajo, salvo lo dispuesto y regulado en el artículo 12 del Código del Trabajo.” “Que, en desarrollo de lo anterior, la empresa infringió arbitrariamente, como se dirá a continuación, la regulación contractual al efecto, principalmente lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo, norma madre laboral en cuanto definición de este contrato especialísimo, en relación con el artículo 1439 y 1545 del Código Civil.” “Que, según señala el contrato de trabajo, las remuneraciones deben ser pagadas el día 30 del mes en el cual se devengaron. En concreto, la cláusula quinta del instrumento laboral señala, en lo pertinente, que “las remuneraciones convenidas mediante el presente instrumento se pagaran y liquidaran por periodos mensuales vencidos, el día 30 del mes al cual se devengaron.”. “En efecto, desde el año 2021, el empleador, de forma unilateral, modificó dicha circunstancia, dejándola derechamente sin efecto, y regulando su pago a los días 5 de cada mes por mes vencido. Luego, en el caso de la quincena, primitivamente estaba pactada ser pagada los días 15 de cada mes, sin embargo, de igual forma, el empleador, unilateralmente, la trasladó a los días 20 de cada mes. No obstante, en este último caso, el empleador igualmente cumple imperfectamente, porque dicha quincena no pagada los días 20, sino los días siguientes.” “Que, no es un mero incumplimiento. El empleador, al modificarla, dejándola sin efecto, ha incumplido gravemente las obligaciones que impone el contrato, circunstancia que torna insostenible la relación contractual entre las partes, teniendo especialmente presente que la remuneración tiene carácter alimenticio y, por consiguiente, constituye de ordinario la fuente principal de subsistencia del trabajador y de su grupo familiar – en ocasiones la única –, de modo que en última instancia la protección de las remuneraciones está



encaminada a la tutela de las garantías constitucionales del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.”

3.- Incumplimiento al contenido patrimonial del contrato de trabajo. No pago de remuneración en la forma convenida. en lo pertinente “Que, el empleador, había acordado el pago de determinada remuneración por la suma de \$100.000, sin embargo, nunca la pagó de esa manera, sino que por la suma de \$75.000. En efecto, se trata del bono de producción detallado en las liquidaciones de remuneraciones.” “Que, naturalmente, lo descrito, causa que se imponga la más frecuente causal imputable al empleador, cual es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, basada, principalmente, en este caso, en haber incumplido lo siguiente: no pagar íntegramente las cotizaciones previsionales, no remunerar al trabajador y cambiar las condiciones del contrato.

5. Carta de despido indirecto de fecha 20 de abril de 2023 dirigida a Sociedad Zúñiga E Hijos Limitada, domicilio Capitán Ives María Coatalin N°1132, Barrio Industrial, Copiapó. En síntesis, su texto es similar al contenido en el documento 4, pero el correlativo de los hechos expuestos, aparecen signados con los números 4,5 y 6. 6. Certificado de cotizaciones previsionales, consulta de deuda afiliado, de AFC Chile II S.A., por el periodo diciembre de 2021 hasta abril de 2023. En síntesis, señala que el empleador 076241154-7 Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda. da cuenta de lo siguiente:

Periodo	Estado	Serie	Monto
12/2021	J	2112165316	73.827
02/2022	J	2202129596	60.774
03/2022	J	2203152003	57.877
04/2022	J	2204145055	57.877
05/2022	J	2205175548	57.877
06/2022	J	2206152400	46.402
07/2022	J	2207159552	46.402
08/2022	J	22081229061	57.877
09/2022	J	2209137437	57.877
10/2022	J	2210165725	64.240
11/2022	J	2211144344	59.041
12/2022	J	2212149223	51.392
01/2023	P	9908413560	64.240
02/2023	P	2302162888	48.487



03/2023	P	2303133251	51.392
04/2023	P	2304155098	32.548

7. Certificado de cotizaciones previsionales, detalle de deuda cotizaciones, de Isapre Cruz Blanca, de fecha 30 de mayo de 2023. Período octubre de 2022, pactado \$216,529; pagado \$7,220; diferencia 209,309; intereses y reajustes 80,451; subtotal 289,760. Gastos de cobranza 18,838. 8. Resolución DNP N°2022 – 002164771, de fecha 24 de septiembre de 2022, de Sociedad AFC Chile II S.A. En lo sustancial, detalla que el empleador –demandado principal de esta causa- no ha pagado a esa administradora las cotizaciones del trabajador -refiriéndose al demandante- calculadas sobre la base de las remuneraciones que en cada caso se indica, ni tampoco ha pagados los reajustes e interés de los periodos que se indica: detalla periodo de pago, correspondiendo estos a los meses de abril, mayo y junio todos de 2022, renta imponible los dos primeros periodos señala \$2.411.542 y el ultimo por \$1.933.417, con montos adeudado por \$57.877, \$57.877; 46.402, respectivamente. Resuelve que el empleador debe pagar a esa administradora \$162.156. 9. Anexo de contrato de trabajo de 9 de agosto de 2021. Se individualiza a Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda., empleadora y al demandante, quienes establecen modificar el contrato de trabajo. Primero: A contar de esa fecha 9 de agosto de 2021, el trabajador prestará servicios para contrato 4600018005 Cambio y empalme cintas trasportadoras Codelco División Ventanas, en calidad de supervisor. Firman las partes, consta timbre de la empresa sobre la firma ilegible con pie empleador. 10. Maestra de sueldos. Instrumento en cuyo margen superior izquierdo consta logo de Vulcanizados Zúñiga Limitada. Calculo de remuneración septiembre 2014. [REDACTED], jefe de servicios 4. Contiene los conceptos remuneracionales imposables y los no imposables con detalle contable, con especificación de tramos imposables. Valor hora 13,867.64; sueldo bruto 1.783.000; bono 100,00; gratificación pactada 95,396. Imponible 1,978,396. Movilización 60,000, no imponible por la misma suma. Total haberes 2,038,396. Impuesto único 93,052; AFP 207,441; FONASA 125,831, Seguro de cesantía 11,870. Total descuentos 438,194. 11. Liquidaciones de sueldo enero, febrero, marzo, octubre, noviembre y diciembre de 2022. Todos siguen mismo formato cuentan razón social de la demandada principal, con indicación RUT de la empresa, domicilio Capitán Ives Ma. Coatalin 1132, Copiapó. fecha, periodo, código contrato 70 inicio contrato 26-10-2015. Siguen los datos de individualización del trabajador, C.C. taller, contrato indefinido (contrato mensual), cargo supervisor. , días trabajados, días sin contrato vigente en el mes, días de permiso sin goce de sueldo, días de falla, días de licencia médica días de



vacaciones, horas extras, cotiza AFC, base mensual, base imponible, base imponible AFC y base imponible, luego siguen la indicación en columna de haberes los conceptos que componen tanto los imponibles y los no imponibles, descuento leyes sociales y otros descuentos. **a)** Periodo 01-2022, 30 días trabajados, base mensual 1.783.000, base imponible y base imponible AFC en estos se señala \$2.411.542, base imponible \$1.947.339. en la columna haberes imponibles sueldo base \$1.783.000, gratificación \$138.542, bono producción \$75.000, bono lb/tórtolas \$415.000. Total haberes imponibles 2.411.542. No imponible movilización \$61.000. Descuento Leyes Sociales Isapre 173.854. impuesto único, seguro cesantía trabajador 14.469 y cotización AFP 275.880, total descuento \$525.261. Otros descuentos anticipo quincena \$400.000. **b)** Periodo 02-2022, días trabajados 24, base mensual 1.783.000; base imponible 1.639.942y base imponible AFC 2.122.250 y base imponible 1.301.955. Haberes sueldo base 1.426.400, gratificación 138.542 y bono producción 75.000. Total haberes imponible 1.639.942. Haberes no imponibles 48.800. Descuentos leyes sociales: Isapre 140.538; seguro cesantía trabajador 9.840, cotización AFP 187.609, impuesto único 22.444. Total descuentos legales 360.431. Otros descuentos anticipo quincena \$400.000. **c)** Periodo marzo 2022 días trabajados 0 días de licencia médica 31. \$0 haberes y \$0 descuentos. **d)** Periodo octubre-2022, días trabajados 30, base mensual 1.783.000, base imponible 2.066.333, base imponible AFC 2.066.333, base imponible 1.624.823. haberes imponibles sueldo base \$1.783.000; gratificación \$158.333; bono taller \$125.000. Total haberes imponibles \$2.066.333. Haberes no imponible movilización \$61.000. Descuento leyes sociales salud \$192.724; seguro cesantía trabajador \$12.398 y cotización AFP 236.388. Total descuento legales \$473.936. Otros descuentos \$400.000. **e)** Período noviembre 2022, días trabajados 20, días de licencia médica 10, base mensual\$1.783.000, base imponible 1.397.000, base imponible AFC 2.110.778, BASE TRIBUTABLE 1.099.533. Haberes imponible sueldo base \$1.186.667, gratificación 158.333, bono producción PDT 50.000. Haberes no imponible 40.667. Descuentos leyes sociales Salud 129.268, Seguro cesantía 8.382, cotización AFP 159.813. Total descuentos legales 308.588, otros descuentos anticipo quincena \$400.000. **f)** periodo diciembre 2022. Días de licencia médica 31, \$0 haberes y \$0 descuentos. **12.** Contrato de trabajo de fecha 26 de octubre de 2015. Individualiza a la demandada principal como empleadora y demandante como trabajador. punto primero el trabajador se obliga en forma exclusiva para el empleador el trabajo de jefe de servicios zona norte-supervisor, servicios han de prestarse en el establecimiento del domicilio del empleador como en cualquier otro lugar donde este lo destine, pudiendo precisar el desplazamiento el trabajador a todas las



regiones del país en que el empleador presta o pudiere prestar servicios e, incluso, al extranjero. Segundo: Jornada de trabajo, lunes a viernes de 8 a 19 horas con dos horas de descanso para colación a cargo del trabajador, esto es, no imputable a la jornada. Tercero exclusividad, compromiso del trabajador "...al negocio y gestiones de Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda., durante la vigencia de la relación laboral, con prohibición de ejercer su profesión o prestar servicios de cualesquiera índole de manera independiente o para terceros." "El trabajador declara que no tiene ninguna otra relación laboral vigente con otro empleador y que tampoco presta servicios independientes o para terceros." Con firma de los contratantes y timbre de la empresa Jefe de Recursos Humanos. **13.** Modificación al contrato de trabajo de fecha 24 de diciembre de 2015. Contrato muta a indefinido a contar de esa fecha.

II.-Confesional: En la oportunidad procesal la parte demandante pidió la citación bajo apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo a los representantes legales de las demandadas; **1.-** Demandada principal SOCIEDAD ZUNIGA E HIJOS LIMITADA, don [REDACTED] y de la demandada solidaria CODELCO CHILE, don RICARDO WEISHAUPT HIDALGO, quienes no asistieron a audiencia de juicio.

La abogada de la parte de la demandada CODELCO CHILE, en audiencia solicitó la posibilidad que tal representante comparezca vía telemática, a lo que se opuso la parte demandante y el Tribunal teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 427 bis del código del trabajo, no hizo lugar a tal petición.

Acto seguido, ante la ausencia de ambos representantes el demandante pidió la aplicación del apercibimiento del artículo 454 N°3, de lo que se confirió traslado a la parte demandada solidaria, abogada que reiteró la disposición de su representado vía remota, en síntesis, a la luz del artículo 47 bis del código del trabajo y haciendo presente la posición de rechazo a tal petición por parte del Tribunal. Tribunal señaló que resolverá esta petición en la presente sentencia.

III.- Exhibición de documentos: En la oportunidad procesal, la parte demandante solicitó bajo apercibimiento legal del Artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, la exhibición por parte de las demandadas los siguientes instrumentos. En el caso de la demandada principal: **1.** Todos los contratos de trabajo y todos los anexos y/o todas las modificaciones al contrato de trabajo, respecto del demandante de autos, en mérito de lo prescrito en el artículo 10 y 11 del Código del Trabajo, correspondiente al periodo desde el año 2015 hasta el año 2023. **2.** Todas las liquidaciones de remuneraciones, respecto del demandante de autos,



de acuerdo con lo previsto en el artículo 54 del Código del Trabajo, correspondiente al periodo desde el año 2015 hasta el año 2023. **3.** Contratos, acuerdos contractuales, suscritos con Codelco, respecto del Contrato 4600018005 Cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventana y todos los demás suscritos y celebrados. **4.** Contratos, acuerdos contractuales, suscritos con Anglo American Sur S.A. **5.** Facturas emitidas a Codelco. **6.** Facturas emitidas a Anglo American Sur S.A. **7.** Transferencias bancarias efectuadas al demandante de autos, por el periodo comprendido entre el año 2021 hasta el año 2023, ambos inclusive. **8.** Liquidaciones de remuneraciones respecto de los demás supervisores, maestros primera y maestros segunda, por el periodo comprendido entre el año 2021 hasta el año 2023, ambos inclusive. **9.** Comprobante de feriado anual y/o vacaciones por todo el periodo de la existencia de la relación laboral, esto es desde el año 2015 hasta el año 2023. Bajo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo. Encontrándose en rebeldía la demandada principal, no exhibió los documentos en audiencia de juicio, por lo que el actor solicitó aplicar el referido apercibimiento. Petición que el Tribunal quedó en resolver en la presente decisión.

Respecto del demandado CODELCO en caso de existir: 1. Contratos, acuerdos contractuales, suscritos con la demandada principal, Sociedad Zúñiga E Hijos Limitada, respecto del Contrato 4600018005 Cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventana. Señala la abogada de la aludida demandada, que lo exhibido es encuentra en el folio 103 de la carpeta virtual de esta causa. En cuanto a los Acuerdos contractuales, alude a la generalidad con los que han sido mencionado, al estar referidos tales acuerdos en materia de contratación pública. En el traslado conferido, la parte demandante resaltó que el tenor de la petición es claro y debió exhibirse por Codelco, contratación que es parte de una convención probatoria su existencia, debió obrar el mismo en poder del demandado y por su no exhibición pide aplicación del apercibimiento. La abogada de la referida demandada se opone a la aplicación de apercibimiento en cuanto a la falta de exhibición del instrumento en mención dado que lo solicitado señala un documento que no obran en poder de la empresa, invocando el principio de buena fe, reitera que si no fue acompañado por su parte, es porque no obra en la empresa; si bien puede haber responsabilidad interna, pero que en lo concreto nadie puede estar obligado a la imposible, teniendo la intención de exhibir la mayor cantidad de documentación. El Tribunal quedó en resolver. **2.** Registros de ingresos y salidas del demandante de autos. Se presentaron registros correspondientes al periodo de agosto de 2021 a diciembre de 2021.



Oficios: **1.-** A ISAPRE CRUZ BLANCA, a quien se solicitó informe y envió de certificado de cotizaciones previsionales pagadas, con detalle de base o remuneración imponible, cuota pagada, RUT pagador y fecha de pago respecto del cotizante don [REDACTED], RUN N° [REDACTED] por el periodo comprendido desde el año 2021 hasta el año 2023. Además, que envíe certificado de deuda de cotizaciones previsionales con indicación de empleador deudor. En su respuesta de fecha 4 de septiembre de 2023, señala que las cotizaciones pagadas en octubre de 2022 el monto cotizado corresponde a 216.529 cotizado 7.520, documento que contiene timbre de la entidad consultada.

2.- A AFC CHILE II S.A., mediante comunicación de cinco de septiembre del año en curso, la referida entidad envió al tribunal un certificado de cotizaciones previsionales pagadas en la cuenta individual de cesantía del actor. Señalando que el demandante registra las siguientes cotizaciones dentro del periodo enero 2021 a septiembre de 2023: información dispuesta en una planilla que informa periodo, RUT del empleador, razón social, renta imponible, monto cotizado y fecha de pago: Enero 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$32.909 05/04/2021; Enero 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$4.454.280 \$13.881 10/02/2021; Febrero 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$35.433 13/08/2021; Febrero 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$4.454.280 \$13.881 09/03/2021; Marzo 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$12.310 30/08/2021; Marzo 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$35.011 30/08/2021; Marzo 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$4.454.280 \$13.880 09/04/2021; Abril 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$32.215 31/05/2021; Abril 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$4.454.280 \$13.881 10/05/2021; Mayo 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$34.097 23/09/2021; Mayo 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$2.227.140 \$13.362 09/06/2021; Junio 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$33.341 23/09/2021; Julio 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$1.533 16/12/2021; Julio 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.987.240 \$34.979 16/12/2021; Agosto 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.991.396 \$12.090 28/09/2021; Agosto 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$1.991.396 \$32.243 28/09/2021; Agosto 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$4.410.330 \$13.478 09/09/2021; Septiembre 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.203.896 \$13.242 14/10/2021; Septiembre 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.203.896 \$35.312



14/10/2021; Septiembre 2021 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. \$4.410.330 \$13.734 08/10/2021; Octubre 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.130.852 \$13.001 03/12/2021; Octubre 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.130.852 \$34.669 03/12/2021; Noviembre 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.147.696 \$12.937 15/12/2021; Noviembre 2021 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.147.696 \$34.501 15/12/2021; Enero 2022 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.411.542 \$14.722 28/02/2022; Enero 2022 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA EHIJOS LTDA \$2.411.542 \$39.260 28/02/2022; Marzo 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$5.201.348 \$18.758 11/04/2022; Abril 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$2.411.520 \$14.469 10/05/2022; Mayo 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. \$2.491.904 \$14.951 10/06/2022; Junio 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. \$2.411.520 \$14.469 11/07/2022; Julio 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. \$241.152 \$1.447 10/08/2022; Octubre 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$2.411.520 \$14.469 10/11/2022; Diciembre 2022 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$7.749.497 \$46.495 10/01/2023; Enero 2023 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$2.212.687 \$13.276 09/02/2023; Febrero 2023 76.241.154-7 SOCIEDAD ZUNIGA E HIJOS LTDA \$2.020.292 \$38.163 05/07/2023; Febrero 2023 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. \$1.284.786 \$7.708 10/03/2023; Abril 2023 96.501.450-0 ISAPRE CRUZ BLANCAS.A. \$2.141.310 \$12.847 10/05/2023. Total Cotizaciones \$786.954. En la segunda página, también en relación al demandante, se contiene el detalle de la deuda actualizada de la demandada principal, señala como monto actualizado \$1.546.653 al 30 septiembre 2023. En la planilla en que se expone este detalle por periodo aparece indicado que corresponde a los periodos enero 2023, marzo 2023, abril 2023, diciembre de 2021, desde febrero de 2022 al mes de diciembre de 2022, que aparecen bajo la nomenclatura declaración y no pago, como empleador el demandado, señala los meses de enero y abril de 2023 estado deuda prejudicial, los demás casos estado de deuda judicial. Demandada solidaria Codelco Chile: I.- Documental: Se incorporó mediante lectura la siguiente probanza: **1.** Contrato de trabajo suscrito entre sociedad ZÚÑIGA E HIJOS LTDA y el actor, de fecha 26.10.2015, modificación al contrato de fecha 24.12.2015 y anexo de contrato de fecha 09.08.2021. **a)** Contrato de trabajo de fecha 26 octubre de 2015, aparecen las partes individualizadas demandante como trabajador y demandada principal como empleador, en lo sustancial, pactan en el punto primero "Naturaleza y Lugar de los Servicios", se obliga el trabajador a ejecutar en forma exclusiva para el empleador el trabajo de Jefe Servicios Zona Norte –



Supervisor, en establecimiento del domicilio de empleador y lugares en que este lo destine, precisa que el desplazamiento del trabajador a todas las regiones del país en que el empleador preste o pudiera prestar servicios e incluso, al extranjero. Para efectos del artículo 53 del código del trabajo, las partes declaran que el Empleador no ha hecho cambiar de domicilio ni la residencia al trabajador. En el párrafo cuarto de este punto señala “Las áreas de servicio en terreno o faena de clientes, iniciarán su jornada de trabajo en el lugar donde prestarán efectivamente sus servicios, no siendo considerada jornada de trabajo el tiempo de traslado desde y hacia el lugar, según se ha pronunciado la Dirección del Trabajo en dictamen 2522/139, del 13 mayo 1999.” Segundo: Jornada de trabajo será de lunes a viernes 8 a 19 horas, dos horas de descanso para colación no imputable al a jornada. Sin perjuicio, podrá el trabajador laboral sábados, domingos y festivos que le requiera el empleador, en aquellas labores que por su naturaleza no puedan interrumpirse o en general aquellas que deban efectuarse en forma impostergable por riesgo a producirse perjuicios para la empresa. Tercero: Exclusividad. El trabajador deberá trabajar fielmente, con su mayor habilidad y prestándole su dedicación, atención y esfuerzo exclusivo al negocio y gestiones Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda., durante la vigencia de la relación laboral, con prohibición de ejercer su profesión o prestar servicios de cualesquiera índole de manera independiente o para terceros. El trabajador declara que no tiene ninguna relación laboral vigente con otro empleador y que tampoco presta servicios independientes o para terceros. Cuarto: Conflicto intereses, el trabajador se obliga a declarar, tan pronto se presente, cualquier eventual conflicto de intereses que pudiera surgir como consecuencia del ejercicio de las funciones que ejerce. Asimismo, el Trabajador se obliga a no realizar actividad alguna que pudiera significar una utilización indebida del nombre de Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda., y deberá, también, abstenerse de ejecutar actos que puedan ir en desmedro de la imagen y prestigio de Sociedad Zúñiga e Hijos Ltda. Quinto: Remuneraciones y Asignaciones. El trabajador percibirá a título de remuneración mensual un sueldo base de \$1.783.000 y gratificación mensual artículo 50 del Código del Trabajo. Sexto: Uso de los bienes de la sociedad demandante, obligación de cuidar y mantener conservación de equipos, maquinarias, implementos, instalaciones, etc. Séptimo: autorización de descuentos. Octavo: Feriado anual. Quince días hábiles, con derecho a remuneración íntegra, siempre que tenga más de un año de servicio. Noveno: Propiedad Intelectual. Décimo: Duración del Contrato, comenzará funciones 26 de octubre de 2015 tendrá una duración de 60 días, venciendo el 24 de diciembre de 2015. Décimo primero: Exámenes. El trabajador cuando el empleador lo requiera, deberá someterse a examen de Alcohol y



Drogas, la negativa del trabajador se considerará incumplimiento grave a las condiciones del contrato. Décimo segundo, buena fe. Décimo tercero, domicilio y jurisdicción. Firman los otorgantes y timbre a nombre de Edith Almeida Cortés, Ing. Gestión y Control, Jefe Recursos Humanos. **b)** Modificación al contrato de trabajo datado en esta ciudad el 24 de diciembre de 2015 modifican duración del contrato, a contar de esa fecha se pacta entre estas partes contrato indefinido. Firman los comparecientes. **c)** Anexo de contrato 9 agosto de 2021, comparecen las mismas partes ya señaladas en los instrumentos a y b) precedentes, pactan modificar el contrato habido entre éstas, a contar de esa fecha el trabajador prestará servicios para el contrato 4600018005 cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventanas en calidad de supervisor. Documento suscrito por sus otorgantes. **2.** Registro de marcaciones del actor en dependencias de CODELCO CHILE DIVISIÓN VENTANAS. Tres planillas, serie de tarjetas incorporados agosto, septiembre, noviembre y diciembre, todos de 2021. A vía de ejemplo, señala en la primera fila: anotación que va desde el 20 agosto de 2021 a las 8:44:23 otorgado, [REDACTED], su número de RUT, entrada, tipo trabajador CTTA, contrato 4600018005, acceso garita entrada vehí-, emp. Mandan Vulcanizados Zu, horario entrada. En la hoja 2 continúan las indicaciones área Superintendencia, edad 54, rango 50-60, genero masculino, semana nov_sem_1777456, día vie, mes ago – 21, hora 8:44:23, turno A, nombre completo señala [REDACTED]. En esta segunda hoja también señala marcaciones desde el mes de agosto, septiembre, noviembre y diciembre, todos del año 2021; conteniendo marcaciones hasta el día 16 de diciembre de 2021. **3.** Control de dotación correspondiente al cierre mes de abril de 2023 con distribución de personal sociedad ZÚÑIGA E HIJOS LTDA., que presta servicios en División Ventanas bajo contrato N°4600018005, y correo de don Luis Villalobos de fecha 02.05.2023. **a)** Planillas, divididas en forma macro en tres aspectos: Datos EECC, datos trabajador y modalidad de trabajo. en el primero de estos se señala el numero de rut de la demandada y nombre fantasía empresa Vulcanizados Zúñiga, contrato 460001805, nombre del personal vigente señala; Hugo Torres D, Hernán Luengo E., José Fuentes O., Eduardo Zúñiga P., Marcelo Ardiles, Axcel Meneses L., Claudia Albiña L., Brian Benbow B y Jovanny Cortes. En cuanto a la modalidad de trabajo en la columna “Trabajos al llamado/esporádico, se indica el guarismo “1” en cada uno de los casos. **b)** Correo de Luis Villalobos con extensión vulcanizados Zúñiga, de 2 de mayo de 2023 as las 10:11 para Morales Gamboa María (Codelco-Ventanas) con copia a [REDACTED] [REDACTED] entre otros, asunto: Vulcanizados Zúñiga N°4600018005, dotación abril 2023-Codelco Ventana 2023 abril desde modalidad trabajo EECC_información



YTGTXXEGNXX

mensual.xlsx. en su texto señala “Maria Jacqueline, Comparto según requerimiento planilla control dotación correspondiente al cierre mes de abril 2023 con distribución de personal Sociedad Zúñiga que presta servicios en División Ventanas bajo contrato N°4600018005. Aparece pie de firma Luis Villalobos Díaz, Gerente de Administración y RRHH. Vulcanizados Zúñiga. **4.** Control de dotación correspondiente al cierre mes de marzo de 2023 con distribución de personal sociedad ZÚÑIGA E HIJOS LTDA., que presta servicios en División Ventanas bajo contrato N° 4600018005, y correo de don Luis Villalobos de fecha 10.04.2023. Correo envía cierre personal del mes 10 abril 2023 a las 15:54, por Luis Villalobos a Jacqueline, planilla dotación de marzo de la demandada en servicio división ventana por el contrato aludido, en lo pertinente, no aparece el actor. **5.** Control de dotación correspondiente al cierre mes de febrero de 2023 con distribución de personal sociedad ZÚÑIGA E HIJOS LTDA., que presta servicios en División Ventanas bajo contrato N° 4600018005, y correo de don Luis Villalobos de fecha 07.03.2023. 7 marzo 2023 cierre mes febrero 2023, cierre personal de la demandada principal en marco del contrato entre las partes demandada principal ya aludido con CODELCO VENTANAS, no está el actor. **6.** Control de dotación correspondiente al cierre mes de enero de 2023 con distribución de personal sociedad ZÚÑIGA E HIJOS LTDA., que presta servicios en División Ventanas bajo contrato N° 4600018005, y correo de don Luis Villalobos de fecha 08.02.2023 que lo acredita. Correo por medio del cual se envía cierre de personal el 2 mayo 2023 por Luis Villalobos a María Jacqueline, planilla control dotación cierre mes de abril distribución personal demandada principal que presta servicios en contrato con Codelco Ventanas, mencionando a trabajadores, en este listado no se menciona al actor. **II.- Confesional:** Se recibe declaración de [REDACTED], [REDACTED], cédula de identidad N° [REDACTED], nacido el [REDACTED] Chuquicamata, volcanizador en cintas transportadoras, soltero, domiciliado Baquedano 1819, Antofagasta, inició su trabajo con la demandada principal 26 oct 15, solo para vulcanización. Preguntado por la modificación de contrato de trabajo para desempeño de función distinta para demandado solidario, siempre desempeño supervisor en vulcanizados Zúñiga, hubo modificaciones porque al ingresar era jefe de operaciones, al ser una empresa familiar, ingreso el hijo del dueño y se quedó con ese cargo y el fue dejado como supervisor, sin variar su rem. Preguntado en labores de supervisor, lo hizo tanto en la empresa en la sucursal como en faena, en ese caso ventana Codelco Chile. En cuanto a la función específica de supervisar Codelco ventana, señala que como venían llamados a Codelco ventana porque el contrato no es estar 100% estar en lugar físico, solo ante mantenciones mayores y emergencias, es que a partir 2015



estuvo yendo a faena ventana y 2017 en adelante empezó a ir continuamente. Preguntado por la bonificación por Ventana desde 2021, tendría que buscarlo, a la pregunta de una sola modificación, explica que solo iba ha llamado y después se estableció un contrato que se hizo con Codelco en forma ya más esporádica y por eso después se hizo el contrato y se comenzó a ir en forma esporádica, hubo mantenciones mayores hubo una 22 días antes iba a mantención 3 meses atrás por 25 días. El ingreso a ventana lo hacía con un carne para entrar a Codelco para web control que es entrada y salida, hora almuerzo entrada y salida, se entraba solo con el carné. Estaba todos los días en que debió asistir al trabajo. Su lugar de trabajo, explica que había planta húmeda, de secado y correas que son una infinidad las que ventanas tiene en la quinta región. Como trabajaba para Compañía Minera Bronce, en el mismo caso, no iba tajantemente a bronce iba a minera tórtola en colina, mismo caracteres con ventana para reparaciones mayores y operaciones de emergencia. Con respecto a bronce y tórtola, como realizaba sus funciones y períodos, señala que cuando había mantenciones programadas. En el caso de Codelco para mantenciones programada, ante emergencias ante el corte de alguna correase debía asistir inmediatamente. Al ingreso a ventana sistema web control que se muestra carne y se ingresaba luego salida a colación y luego reingreso y salida tipo 10 de la noche.

III.- Exhibición de documentos: Se solicitó bajo apercibimiento legal del Artículo 453 N°5 del Código del Trabajo: **a)** Por parte del actor don [REDACTED], lo que la demandante señala que su contraria ha cumplido con exhibir los documentos solicitados, consistente en los siguientes documentos: **1.** Contratos de trabajo suscritos con SOCIEDAD ZÚÑIGA E HIJOS LTDA, (folio 42) corresponde al ejemplar ya incorporado. **2.** En caso de existir; Pase de ingreso de Codelco Chile División Ventanas. Se exhibe en audiencia. Tarjeta respecto de la cual el Tribunal dispuso su ingreso a la custodia de este Juzgado del Trabajo. **3.** Liquidaciones de remuneraciones por el periodo comprendido entre agosto de 2021 a abril de 2023. (folio 108-109), se trata de un set de trece páginas, en ellas se contienen ejemplares digitalizados en los que, en lo central, aparece en el membrete ubicado en la parte superior izquierda el nombre y RUT de la demandada principal, se individualiza al demandante con indicación de su nombre y RUT. C.C Taller, contrato indefinido, supervisor, ; a) Liquidación de sueldo noviembre 2021 sigue la información del periodo, esto es, 30 días trabajados, base mensual 1.783.000; base imponible 2.147.696; base imponible AFC 2.147.696, base imponible 1.717.764. En los haberes imponibles consta sueldo base \$1.783.000; gratificación \$133.396; bono producción \$75.000; bono conducción \$156.300: total de haberes imponibles 2.147.996. Haberes no



imponibles 61.000. Descuentos leyes sociales salud \$171.349; seguro cesantía trabajador \$12.886 y cotización AFP \$245.697: total descuentos legales 474.305. otros descuentos anticipo quincena 400.000. b) diciembre de 2021, mismos datos de individualización, treinta días trabajados, señala montos base mensual, imponible, imponible AFC y base imponible. Haberes imponibles sueldo base 1783.000; gratificación 133.396, bono producción 75.000, bono Codelco ventana 382.000 y aguinaldo 87.5000, total haberes imponibles 2.460.896. Descuentos legales por un total de 534.017, descuentos anticipo quincena y aguinaldo por 400.000 y 70.000, respectivamente. C) enero de 2022 por 30 días trabajados, señala en los haberes sueldo base 1.783.000, gratificación 138.542, bono producción 75.000 y bono LB/Tórtolas 415.000. Haberes no imponibles, movilización 61.000. Descuentos legales por un total de 525.261; otros descuentos 400.000. d) febrero 2022, por 24 días trabajados, señala haberes imponibles sueldo base 1.426.400, gratificación 138.542, bono producción 75.000. haberes no imponible movilización 48.800 Descuentos legales por un total de 360.431 , otros descuentos: anticipo quincena 400.000. e) marzo 2022 por 0 días trabajados y 31 con licencia médica. f) octubre 2022, treinta días trabajados, haberes 2.066.333 conformado por sueldo base 1783.000, gratificación 158.333, bono taller 125.000, total haberes imponible 2.066.333, haberes no imponibles movilización 61.000. descuentos legales 473.936, otros descuentos 400.000. g) nov 20 días trabajados y 10 licencia, total haberes 1.397.000, sueldo base 1.186.667, gratificación 158.333, bono producción PDT 50.000, DESCUENTOS LEGALES 308.588, otros descuentos anticipo quincena 400.000. h) diciembre 2022, días licencia médica 21, \$0. I) contrato de trabajo de 26 oct 2015. **4.** Certificado Previred de cotizaciones del actor por el periodo comprendido entre agosto de 2021 a abril de 2023. Certificado 30 de mayo de 2023 Cuprum abarca dicho periodo. Explicó que trajo dicho medio de prueba porque siendo trabajador no puede tener ingreso a Previred sitio al que puede acceder el empleador, señalando no que no se opone a tal cambio el demandado solidario se incorporó certificado de cotización del actor conteniendo reporte de los periodos agosto de 2021 a abril de 2023. **b)** Respecto del demandado principal SOCIEDAD ZÚÑIGA E HIJOS LIMITADA: **1.** Copia de contrato N°4600018005 suscritos con Codelco División Ventanas y nómina de trabajadores asignados a trabajar en la Planta de Ventanas. **2.** Contrato o modificación de contrato que destine al actor a faenas en Codelco Chile División Ventanas. **3.** Copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales respecto de contrato N° 4600018005 por el periodo comprendido entre agosto de 2021 a abril de 2023. **4.** Comprobantes de pago de feriados al actor de los períodos 2021 a 2023. **5.** Registro de asistencia del actor por el



período agosto de 2021 a abril de 2023. Pide aplicación apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo. **IV.-** Oficio: Constando las siguientes respuestas: **1.-** INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE COPIAPÓ, para que remita los certificados de cumplimiento laboral F-30-1 otorgados a SOCIEDAD ZÚÑIGA E HIJOS LTDA, RUT N° 76.241.154-7 en la obra de CODELCO CHILE DIVISION VENTANAS, entre agosto del 2021 a abril de 2023. RESPUESTA OFICIO ORDINARIO 301-33348/2023, fechado en esta ciudad 25 agosto de 2023. En lo sustancial, la Inspectora del Trabajo de esta ciudad señala: “Que, revisado el periodo de agosto del 2021 hasta abril de 2023, el sistema informático DTPlus de la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, el Rut 76.241.154-7 de la demandada, el que no arrojó la emisión de certificados de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y previsionales F30-1, por el periodo indicado en vuestro oficio.”

DÉCIMO PRIMERO: Solicitud de aplicación de apercibimiento del artículo 454 N°3 del código del trabajo. Atendido que los representantes de las demandadas aún subsistentes en juicio, efectivamente fueron notificadas en audiencia preparatoria: en el caso de la demandada principal encontrándose en rebeldía se tuvo por notificada en el mismo desarrollo de la audiencia y en el caso de la demandada solidaria CODELCO Chile División Ventanas su representante fue notificado legalmente en la oportunidad por medio del abogado que asistió a la audiencia. No existiendo razones atendibles que justifiquen las ausencias de los requeridos, siendo imposible procesalmente, atendido lo dispuesto en el artículo 427 bis del Código del Trabajo, admitir la comparecencia telemáticamente del representante de CODELCO Ventanas como solicitó la abogada que asistió por esa parte a la audiencia de juicio. Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo principalmente en cuenta que dentro de un proceso que se sustancia entre partes que, en los hechos, no se encuentran en igualdad de condiciones para producir prueba, es que en virtud del principio protector que rige en esta rama del derecho, se hace lugar a la petición y se aplica el apercibimiento solicitado por la parte demandante, como se dirá en lo resolutive de esta decisión, en todo lo que no contradiga aquello que se logre establecer en juicio con el mérito de la prueba efectivamente rendida.

DÉCIMO SEGUNDO: Solicitud de aplicación de apercibimiento 453 N°5 del código del trabajo. Atendido que los documentos cuya exhibición se solicitó a la demandada principal reúnen las características señaladas en la citada norma, esto es, que se trata de documentación de carácter laboral y que es obligación de la empleadora contar con ellos, se hace lugar a la aplicación del apercibimiento en



análisis, lo anterior, en la medida que guarde correspondencia o se encuentre en coherencia con el mérito que arroje la prueba efectivamente rendida en juicio.

En tanto la exhibición del documento 1 que en su oportunidad requirió la parte demandante respecto de la demandada CODELCO, efectivamente corresponde a un contrato que conforme lo señalado en su contestación se trata de un contrato civil o comercial de servicios y en tal naturaleza repercute en la realidad laboral que se alega como contexto de la vinculación laboral por el que demanda el actor. De este modo y teniendo en cuenta las dificultades para generar prueba que presenta el trabajador en su calidad de contratante más débil en una relación laboral, situación que también se extiende a sus circunstancias, en este caso frente a una empresa demandada solidaria de esta causa quien tiene el control de todos los ámbitos administrativos de su organización, que por lo demás en el tráfico contractual civil es preciso que cuente con tales respaldos documentales tanto para fines comerciales e incluso tributarios, desde esa perspectiva, se aprecia que en esta parte de la petición sí cumple con los presupuestos a que alude el referido artículo 453 N°5 del código del ramo, en consecuencia, se hace lugar y se aplica dicho apercibimiento respecto de este punto a la demandada solidaria en mención, lo anterior, en la medida que guarde correspondencia o se encuentre en coherencia con el mérito que arroje la prueba efectivamente rendida en juicio.

En cuanto a la exhibición de documentos solicitada por la demandada solidaria respecto de la demandada principal signados con los número 1 a 5, por la situación de rebeldía en que se encuentra esta parte en el presente juicio y habiendo solicitado en su oportunidad la demandada solidaria la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo, se hace lugar a la petición, lo anterior, en la medida que guarde correspondencia o se encuentre en coherencia con el mérito que arroje la prueba efectivamente rendida en juicio.

DÉCIMO TERCERO: Carga de la prueba y hechos establecidos por aplicación del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo. En cuanto a la causa de despido indirecto, conforme lo dispuesto en los artículos 171 en relación con el artículo 162 y 454 corresponde a la parte demandante acreditar la efectividad de los hechos contenidos en su carta aviso de tal determinación. En cuanto al devengo de las demás prestaciones materia de la demanda, sus presupuestos, también corresponden a la demandante acreditarlos en este juicio.

Sin perjuicio, teniendo en cuenta la rebeldía de la demandada principal, respecto de quien no consta que hubiere presentado contestación en los términos



del artículo 452 del código del trabajo y a la luz de lo previsto en el artículo 453 N°1 inciso 7 del mismo código, se tienen por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda respecto de esa demandada y que dicen relación con la fecha de inicio y término de la relación laboral entre las partes principales de este juicio; efectividad del cambio unilateral de fecha de pago, el incumplimiento por el demandado principal pagó en forma incompleta el bono de producción pactado por la suma de \$100.000 mensuales y el no pago de cotizaciones de Fondo de Cesantía desde diciembre de 2021 hasta marzo de 2023, excepto enero de 2022 y enero 2023, que el demandado principal no pagó cotizaciones de salud de octubre de 2022, con ello se logra establecer la efectividad de los hechos y circunstancias que motivan la decisión de término del contrato adoptada por el actor y el adeudamiento por parte del demandado principal al actor de esta causa de las indemnizaciones y prestaciones de término materia de la demanda. Respecto de estos hechos, así establecidos, además, del modo que se dirá las consideraciones siguientes, tales sucesos aparecen refrendados con la prueba efectivamente rendida.

En cuanto al régimen de subcontratación, circunstancia laboral que se expone en la demanda, ante la controversia expresa manifestada por la demandada solidaria CODELCO Ventanas y conforme lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponderá al demandante acreditar la efectividad de esa circunstancia de desempeño. De lograr el estándar probatorio para establecer ese contexto contractual, corresponderá al demandado solidario ya mencionado la acreditación del oportuno ejercicio de los derechos de información y de retención respecto del contrato habido con la demandada principal.

DÉCIMO CUARTO: A lo señalado en el motivo décimo tercero precedente y en lo que continúa expresamente debatido con las partes demandante y demandada solidaria, con el mérito de la prueba rendida, cuyo análisis constará en los motivos siguientes, esta Sentenciadora estima que en la especie también se han logrado establecer los siguientes hechos: 1.- Que el trabajador demandante laboró bajo régimen de subcontratación para Codelco División Ventanas, durante el periodo que va desde el 9 de agosto de 2021 hasta la fecha del despido indirecto 20 abril de 2023. 2.- Que el demandado CODELCO División Ventanas no requirió certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales en el periodo agosto de 2021 a abril de 2023. 3.- El actor devengó por concepto de feriado legal y proporcional por un total de 42 días corridos por la suma de \$2.969.866; 4.- la efectividad de la procedencia del saldo o remanente que el actor cobra en la demanda a título de bono de producción por la suma de \$2.250.000.



5.- La efectividad que las cotizaciones salud y cesantía de las respecto del actor se encuentran adeudadas.

DÉCIMO QUINTO: Análisis de la prueba. Respecto del régimen de subcontratación aludido en el motivo décimo cuarto precedente. Cabe indicar que las partes rindieron documental consistente en ejemplares digitales que constan en la carpeta virtual de esta causa, documental que no ha sido objetada. En cuanto al régimen de subcontratación consta de la prueba rendida por el actor específicamente, ejemplar de contrato de trabajo 26 octubre 2015 (documental 12) que señala que las partes principales pactan vinculación laboral en la que el actor se obliga a trabajar exclusivamente para el empleador como jefe de servicios zona norte – supervisor, en relación con el ejemplar anexo de contrato de trabajo 9 de agosto de 2021 (documento 9), en el que las partes pactan que el trabajador prestará servicios para contrato 4600018005 cambio y empalme cintas transportadoras, CODELCO División Ventanas, en calidad de supervisor. Siendo prueba efectiva que se sobrepone al efecto del apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo al que se accedió respecto de la demandada CODELCO en cuanto pidió, en su oportunidad, exhibición documental por el demandado principal de Copia de contrato N° 4600018005 suscritos con Codelco División Ventanas y nómina de trabajadores asignados a trabajar en la Planta de Ventanas; Contrato o modificación de contrato que destine al actor a faenas en Codelco Chile División Ventanas y Registro de asistencia del actor por el período agosto de 2021 a abril de 2023. (exhibición documental de CODELCO signada con los números 3, 1,2 y 5, respectivamente), efecto de tal apercibimiento reconocido a CODELCO aporta una información que no logra converger con el resto de la información que surge de la prueba efectivamente rendida por CODELCO como tampoco con aquello que reporta la prueba efectivamente rendida por la demandante, como si se produce con el efecto del apercibimiento del artículo 453 N°5 concedido al actor –como se explicará más adelante-, por ello el apercibimiento aplicado al demandado principal por la no exhibición documental pedida por CODELCO reporta un efecto aislado y por lo mismo, carente de suficiencia para establecer aquello que sostiene esa demandada solidaria en este juicio. Por el contrario, se advierte que la demandada solidaria ya aludida también aportó ejemplares de estos instrumentos, como su contrato de trabajo y anexo este último en que en su tarea de supervisor lo destina a la contratación de las demandadas (documentos 12 y 9 del actor) idénticos ejemplares también aportados por CODELCO (documento 1 letras a y c), que sí convergen con el efecto del apercibimiento por la no exhibición documental concedida al demandante respecto de tales contrataciones, ahora como prueba provocada por el actor (exhibición 1), siendo este un efecto legal que conecta con



la prueba efectivamente rendida en juicio, siendo tal convergencia un elemento que conecta incluso con el tenor de uno de los incumplimientos que el actor reprocha en su carta de despido indirecto (documento 4 del actor) en cuanto atribuye al empleador el no pagó remuneración íntegra, concretamente por no pago íntegro de un bono de producción, tipo de contraprestación que se suele pactar en contrataciones laborales sujetas a una faena específica como las que expresa el contrato de 9 de agosto de 2021 (documento 9 del actor), como un estímulo a la producción que desemboca en un oportuno cumplimiento de la contratista de sus obligaciones convenidas ante la mandante. Todo ello evidencia que la prueba de la parte demandante presenta características de coherencia incluyendo en ello el efecto del apercibimiento concedido al actor con la información que reportan los documentos que efectivamente rindió el actor y que coincide con aquellos ya referidos y que fueron presentados por la demandada Codelco, dando a los documentos contrato de trabajo de las partes principales y anexo de 9 de agosto de 2021 además la característica de multiplicidad, con un contenido que muestran con gravedad y precisión que dentro de la tarea siempre comprometida entre las partes principales de juicio, labores de supervisión el actor conforme lo señalaba el contrato de trabajo original luego con el anexo en comento fue destinado a una faena puntualmente. A lo que se suma la exhibición por parte del actor, a petición de su contraria CODELCO, de la tarjeta de ingreso a la faena, lo que supera el apercibimiento concedido a esa demandada solidaria. En cuanto a la vigencia o subsistencia del contrato en el tiempo, si bien la demandada solidaria pidió y se accedió por el Tribunal a la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo en lo que refiere entre otros, a la copia de los certificados de cumplimiento de obligaciones labores y previsionales respecto del contrato N°4600018005 por el periodo agosto 2021 a abril de 2023 (exhibición 3), dicho efecto jurídico se ve superado con el mérito de una prueba efectivamente rendida en juicio, consistente en lo informado por la Inspección Provincial del Trabajo de Copiapó, entidad fiscalizadora laboral que en su oficio respuesta, prueba provocada por la demandada CODELCO División Ventanas, señala que esa demandada solidaria no registra emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F30-1, entre los meses de agosto 2021 hasta abril 2023, este último mes corresponde a la época del término de la relación, decidido por el actor puntualmente el 20 de abril de 2023. Sin perjuicio que el efecto del apercibimiento aludido también se concedió respecto de los otros documentos pedidos por esa solidaria a la demandada principal, esto es, Contrato o modificación de contrato que destine al actor a faenas en Codelco Chile División Ventanas (exhibición 2 provocada por



demandada solidaria), se advierte que tal efecto probatorio que se ve superado por el ejemplar del anexo de contrato efectivamente aportado por el demandante documento de fecha 9 de agosto de 2021 (documento 9) que acredita la existencia de tal acuerdo entre las partes principales y que lo destinó a dicha obra en la época que señala la demanda y que tal adscripción del trabajador permite colegir, encontrándose ello en sintonía con el principio protector que rige en estos procesos, la existencia, a la época, del contrato de servicios suscrito por las demandas. Coherente con ello aparece la información que surge de la aplicación de los apercibimientos aplicados pedidos por el actor respecto de la confesional a la que no acudieron los representantes de la demandada principal y de la demandada solidaria, como también por la no exhibición por la demandada principal, prueba provocada por el actor, de los documentos señalados en el número 1, esto es, todos los contratos de trabajo y todos los anexos y/o modificaciones al contrato de trabajo respecto del demandante desde el año 2015 hasta 2023 y número 3 conformada por los contratos, acuerdos contractuales suscritos con Codelco respecto del contrato 4600018005 cambio y empalme cintas transportadoras Codelco División Ventanas y todos los demás suscritos y celebrados, lo que se complementa con el apercibimiento por la no exhibición del documento facturas emitidas a Codelco (exhibición 5), lo que conduce de modo grave y preciso, pruebas con características de multiplicidad, suficientes para establecer en juicio que existió una modificación del contrato de trabajo que sujetó al trabajador desde 9 de agosto de 2021 en su labor de supervisor a un contrato determinado y que corresponde al N°4600018005 contrato de servicios suscrito por los demandados de esta causa, advirtiendo que del tenor del artículo 183-A del código del trabajo, la aplicación del régimen de subcontratación depende de la existencia de un acuerdo entre una empresa dueña o mandante y la empresa contratante, acordando una prestación de servicios de mantención de una infraestructura de la faena de la mandante, consistente en cambio y empalme cintas transportadoras. Finalmente, de la prueba rendida no surge antecedente alguno que muestre que al mes de abril de 2023 dicho vínculo contractual entre empresas hubiere finalizado, como tampoco consta una modificación contractual de las funciones del actor y puntualmente el cese de su adscripción a la faena de la demandada solidaria de esta causa. En cuanto a las funciones de “supervisión”, labor que no aparece especificada en detalle en los contratos aportados, pero que si se está a la definición natural y obvia de dicha expresión corresponde a la acción y efecto de supervisar y a su turno, “supervisar” significa “TR. Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros.” Una inspección, lo que implica una dimensión de labor de jefatura, control pero también de coordinación



de aspectos logísticos y administrativos respecto del personal que opera directamente en terreno y que con ello, cabe tener en cuenta que se evidencia que es una tarea que colabora con la finalidad de la tarea de mantención comprometida con el cliente pero en la que como supervisor le corresponde inspeccionar y no ejecutar directamente la labor de reparación, escenario en que la relevancia del requisito denominado “elemento locativo” de lo que la prueba rendida en juicio también muestra evidencias, concretamente, con la exhibición que realizó a petición del demandado solidario de la tarjeta de ingreso a la faena Ventanas y el registro de asistencia del periodo 2021 meses de agosto a diciembre (documento 2 de la demandada solidaria y exhibido también por esa parte a petición del actor), en los que aparece el actor si bien no de manera diaria, pero con una frecuencia compatible con una labor de inspección y no de ejecución directa a diario en terreno pero la prueba rendida por la demandada CODELCO con el control de sus medios administrativos y el derecho de requerir información oficial del devenir de los contratos laborales de su contratista, pese a tales atribuciones no presento a juicio prueba que de muestras que el actor no hubiere realizado funciones en sintonía con el contrato habido con la empleadora y demandada principal de esta causa. Así de la prueba se puede avizorar un desempeño del actor ligado a esa obra, es posible desprender de la prueba ya aludida que sus actividades, en su función de jefatura inmediata, estuvo enfocado a la finalidad comprometida por su empleadora con el mandante. Lo que no se desvirtúa con la información que proporcionan los controles de dotación abril, marzo, febrero y enero de 2023 al tratarse de reportes que de elaboración del demandado principal sin la certificación de autoridad fiscalizadora alguna ni con un correlato con otra prueba rendida (documentos 3 a 6 del demandado solidario) y que no contó con el carácter oficial del certificado de cumplimiento que en estos casos la ley ordena su emisión la que entrega a la Dirección del Trabajo entidad fiscalizadora que consultada respondió a oficio pedido por CODELCO que no hay emisión de este tipo de certificados en este caso desde agosto de 2021. Así la prueba de la demandada solidaria CODELCO en la causa se aprecia aporta una información aislada y que por ello insuficiente como para derribar la precisión, gravedad y conexión de la prueba que se ha venido analizando, que además aparece complementada con la confesional del actor provocada por el demandado solidario en la que el actor afirmó su adscripción a las tareas de su ex empleadora a la faena de CODELCO Ventanas, por lo que la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo respecto de la no exhibición por el demandado principal de la copia del contrato 4600018005, contrato o modificación que destine al actor a la faena de esa demandada solidaria y copia de los



certificados de cumplimiento del referido contrato, comprobantes de feriado y registro de asistencia del actor (exhibiciones 1 a 5) se trata de un efecto legal que se ve superado por la gravedad, precisión y conexión de la prueba efectivamente rendida por el actor quien también, a su turno, le fue concedido la aplicación de apercibimiento al demandado principal del artículo 453 N°5 al no haber exhibido en juicio los documentos que el contratante más débil solicitó a su turno, estimando que tal razonamiento se encuentra en línea con los principios de protección y tutela efectiva de los derechos que rige en este proceso. Con lo expuesto, permiten establecer el devenir de la relación contractual laboral que vinculó a las partes principales de esta causa, los hechos y circunstancias que muestran la probanza ya analizada dan muestras de la realidad habida en la vinculación de las partes que encuadran con la figura a que alude el artículo 183-A del código del trabajo, norma que define el régimen de subcontratación como aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador y contratista, cuando éste en virtud de un contrato civil o comercial se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra o faena, llamada empresa principal, donde se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, de lo que se desprende que lo determinante es la aplicación del trabajo del dependiente para el fin contractual civil o comercial comprometido entre empresas y no la exigencia de ir a diario a la faena de la mandante para estimar configurada dicha realidad contractual, que se ha comprobado en juicio con la prueba que se ha venido examinando que el trabajador era supervisor y que se desarrollaba en el giro de la empresa que convino un contrato con la demandada Codelco para labores ya explicadas en la propia confesional del acto provocada por el demandado solidario, permitiendo establecer toda la prueba que se verificó un trabajo del actor como dependiente de la demandada principal desde 9 agosto de 2021 en adelante en la contratación celebrada por las demandadas de esta causa, una contratación que reúne una prestación de servicios por cuenta y riesgo y con personal de la empleadora y demandada principal y en la que participó el actor, configurándose en la especie los presupuestos del artículo 183-A y siguientes del código del trabajo, como se anunció en el motivo décimo cuarto precedente.

DÉCIMO SEXTO: Establecido el régimen de subcontratación en la realidad contractual de las partes principales, en cuanto a la responsabilidad de la mandante el artículo 183-B del Código del Trabajo establece como regla general la solidaridad, salvo que la mandante o dueña de la obra o faena acredite el ejercicio de los derechos de información y retención, circunstancia que según se informó en oficio de la Inspección Provincial del Trabajo, prueba provocada por el actor, deja



establecido que no se ejerció dicha información por CODELCO Ventanas en el contrato habido con el demandado principal de esta causa, con ello queda establecido con precisión que en la especie no hubo por esa mandante ejercicio de tales derechos y no hace procedente acceder a la petición de estimar a esa empresa responsable en forma subsidiaria de las obligaciones laborales e indemnizatorias a consecuencia del término de la relación laboral de las partes principales.

DÉCIMO SÉPTIMO: Como ya se señaló en el motivo décimo tercero precedente, habiéndose aplicado la regla prevista en el artículo 453 N°1 inciso 7 del mismo código respecto de los hechos y peticiones sostenidas en juicio el demandante en su libelo, la prueba rendida refuerza tal conclusión, específicamente en cuanto a las circunstancias de término de la vinculación la demandante aportó carta aviso de despido indirecto de fecha 20 de abril de 2023 (documentos 4 y 5 del actor), dirigida por el demandante a su ex empleador a los dos domicilios que señala el contrato de trabajo y en el anexo de contrato de 9 de agosto de 2021 como señala los comprobantes de envío vía correo (documento 3 del demandante). La prueba consistente en correo electrónico dirigido por el demandante a Inspección del Trabajo de Antofagasta y Copiapó, de fecha 20 de abril de 2023 y carta de esa misma fecha, dirigida a la Inspección del Trabajo (documento 1 y 2 del demandante), todos los documentos señalados, convergen demostrando el cumplimiento por el demandante de las formalidades de comunicación de la medida de auto despido aplicada por el trabajador.

En cuanto a los incumplimientos que atribuye el trabajador al actor constan en la carta aviso de despido indirecto (documento 4) lo que divide en tres aspectos, el primero de estos, no pago de cotizaciones previsionales, señalando puntualmente el adeudamiento de varios periodos en fondo de cesantía y salud: En la probanza documental también aportada por el actor consistente en certificado de deuda ante AFC Chile S.A (documento 6) en el que aparece que respecto de la cuenta individual del demandante el empleador y demandado principal de esta causa adeuda las cotizaciones de los periodos que van desde diciembre de 2021 a abril de 2023 y resolución de cobro de parte de estas cotizaciones (documento 8 del actor). En cuanto a los periodos del año 2022, complementa esta información el set de liquidaciones de remuneración aportadas por el actor desde el mes de enero, febrero, octubre y noviembre todos de esa anualidad (documento 11 letras a, b, d, e) registran en sus respectivas columnas de descuentos, el ítem de aquellos de carácter legal "leyes sociales" que en cada periodo aparecen los montos respectivos deducidos de los emolumentos del actor



las cotizaciones de AFC que dicha entidad señala adeudadas por el empleador. En cuanto a las cotizaciones de salud, la prueba consistente en certificado de cotizaciones ISAPRE de 30 de mayo de 2023, da cuenta que el periodo octubre de 2022 se encuentra adeudado por el demandado, cotización que aparece descontada desde la liquidación del actor de ese periodo, documento también aportado por el demandante (documento 11 d). Que la referida prueba también converge con la información que reportan las respuestas de los oficios pedidos por la parte demandada solidaria a ISAPRE Cruz Blanca y AFC Chile (oficios 1 y 2). Con la información que cada una de las pruebas ya referidas es posible advertir que tienen el mérito de reforzar la acreditación en juicio de este incumplimiento del demandado respecto de un imperativo legal que tiene directa relación con la contraprestación obligación esencial del contrato de trabajo y que sigue una finalidad de protección de la vida futura del trabajador, para la cual existe por ley un sistema de seguro al que el trabajador está comprometido y respondiendo y que no se consolida por la omisión del ex empleador, lo que repercute en la no disponibilidad de dichos sistemas de protección en la oportunidad que lo requiera el cotizante, todo ello evidencia que se trata de una omisión constitutiva de un incumplimiento grave que afecta irremediablemente la confianza habida entre los contratantes, un contrato del que además existe una obligación de ejecución de buena fe que se exige de ambos contratantes y que no aparece así respetado por el ex empleador.

En cuanto al segundo aspecto atribuido como incumplimiento por el actor al demandado principal, aparece del efecto del apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo, al no haber cumplido con la exhibición de los documentos consistentes en todas las liquidaciones de remuneraciones respecto del demandante (exhibición 2) y ejemplares de transferencias bancarias efectuadas al demandante en periodo entre el año 2021 hasta el año 2023 (exhibición 7) como también los ejemplares de liquidaciones de remuneraciones respecto de los demás supervisores, maestros primera y maestros segundo periodo 2021 al año 2023 (exhibición 8), unido al efecto del apercibimiento del artículo 454 N°3 del código del trabajo respecto de la no concurrencia a juicio del demandado principal, todo ello refuerza la acreditación en juicio de este incumplimiento del empleador. Quien, conforme el artículo 54 del Código del Trabajo en relación a lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, no cumplió con un pago oportuno de la remuneración en los términos pactados entre las partes principales, incumplimiento que incide en obligaciones esenciales del contrato de trabajo, con ello queda de manifiesto que provoca un quiebre en el regular devenir de la vinculación laboral y que proviene del actuar del ex empleador, apreciando que la



prueba es grave, precisa y concordante en acreditar suficientemente este incumplimiento por parte del empleador.

Respecto del incumplimiento del contenido patrimonial en lo que atañe al pago de bono de producción que señala el actor fue pactado en la suma de \$100.000 y que nunca pagó de esa manera sino que pagó la suma de \$75.000, con el mérito del apercibimiento de la confesional prevista en el artículo 454N°3 del código del trabajo, como también el efecto del apercibimiento ante la no exhibición por el demandado principal de todos los contratos de trabajo, anexos y/o modificaciones del contrato de trabajo habido entre las partes (exhibición 1) en coherencia con el hecho que de las liquidaciones del año 2022 aportadas por el actor (documento 11 letras a, b, d, e) no aparece pago de este bono en la suma de \$100.000, todo ello refuerza la acreditación en juicio surgida de la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°1 inciso 7 del código del trabajo, tratándose de uno de los aspectos de la vinculación habida con la demandada principal de esta causa, parte que se encuentra rebelde en esta causa. Tratándose de un incumplimiento gravitante dentro del normal desarrollo del contrato laboral, porque se refiere a la falta de pago íntegro de remuneraciones, una norma protectora dentro de la normativa laboral que hace imperativo al empleador ceñirse a ello y que en la especie aparece que ello no ocurrió por el demandado principal, lo que evidencia la gravedad del incumplimiento. Con el establecimiento de este incumplimiento del ex empleador también se comprueba en juicio el devengo del saldo que se solicita en la demanda por el actor, por lo se accede a ese aspecto reclamado en la acción de cobranza intentada en esta causa por la suma 2.250.000, como se dirá en lo resolutivo de esta decisión.

Los tres casos afectan gravemente la mutua confianza entre los contratantes porque apunta en el primer y tercer casos a dos aspectos sustanciales del contrato de trabajo y que está referido a derechos irrenunciables para el trabajador, como es el caso del respeto de la jornada laboral pactada y en el tercer caso el pago parcial del bono comprometido que repercute en el derecho reconocido por el legislador a un límite de tiempo dedicado a labores lo que también está en consonancia con el respeto a las horas de descanso a que tiene derecho en resguardo de su integridad física y psíquica aspecto que se encuentra, también, dentro de la noción de la obligación de seguridad, imperativo este último cuyo cumplimiento recae principalmente en el empleador. En el tercer incumplimiento acreditado, también aparece que ello afecta el derecho irrenunciable reconocido por el legislador al trabajador de percibir íntegramente la contraprestación de sus servicios. En tanto que el segundo incumplimiento



acreditado tiene vinculación con obligaciones propias de la seguridad social y que también son fronterizas de la obligación de seguridad desde la perspectiva del imperativo que ello significa para el empleador. En cada uno de los casos, hay una infracción a la ejecución del contrato conforme al principio de buena fe, afectando efectivamente derechos irrenunciables e inherentes al ser humano respecto del contratante más débil, configurando una ruptura irremediable y que tiene su génesis en la conducta de incumplimiento del demandado principal en su calidad de empleador. Con ello queda acreditado que tales incumplimientos cumplen con la relevancia para la cual justamente se encuentra prevista la causal de caducidad invocada del artículo 160 N°7 del código del trabajo que motivó la decisión de despido indirecto cursada por el actor, al tratarse de incumplimiento del empleador de obligaciones pactadas en el contrato de trabajo y que afectan la confianza mutua entre los contratantes que debe existir para la sana subsistencia del devenir contractual, con ello se evidencia un quiebre irremediable de ese normal desarrollo del vínculo contractual laboral previsto por el legislador, arribando a la conclusión, con ello que se trata de un despido indirecto ajustado a derecho. Por lo que se accederá a esta parte de la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la conclusión arribada en el motivo décimo séptimo y de conformidad a lo previsto en el artículo 162 y 163 del código del trabajo en relación esta última norma con lo previsto en el artículo 171 y con el artículo 183-B, todos del código del trabajo, es procedente acceder a condenar solidariamente al pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo, por años de servicio equivalente 7 años y 5 meses y 28 días, por lo que corresponde a 7 remuneraciones, ello conforme la extensión en el tiempo de la vinculación que se desprende del contrato de trabajo de fecha 26 octubre 2015 a la fecha de la carta de despido indirecto de fecha 20 abril 2023, suma sobre la cual se debe calcular el incremento del 50% a que refiere el artículo 171 del código del trabajo. Cabe agregar que, al tenor del apercibimiento del artículo 453 N°1 inciso 7° en relación al artículo 172, ambos del código del trabajo, teniendo como base de cálculo la suma de \$2.127.333, lo que se tendrá en cuenta en lo resolutive de esta decisión.

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a la nulidad del despido. De la prueba que se ha venido analizando desde el considerando décimo quinto en adelante, lo que se da por reproducido en lo pertinente en este punto de la decisión, aparece que efectivamente a la fecha del auto despido el ex empleador y demandado principal no tenía pagadas las cotizaciones del actor en sus cuentas ante AFC y Salud en los meses ya referidos en el motivo precedente y que corresponden a los



mencionados en la carta de despido, que para efectos de evitar reiteraciones innecesarios, se da por reproducido dicho análisis en este punto. Con ello se establece en la causa este primer incumplimiento contractual mencionado en la carta de despido, del modo que se ha acreditado demuestra que a la fecha de término de la relación laboral entre las partes el demandado principal no dio cumplimiento al imperativo del artículo 162 inciso 5 del Código del Trabajo, esto es, no acreditó tener pagadas íntegramente las cotizaciones del actor correspondiente al periodo durante el cual se extendió la relación laboral hasta el último día del mes anterior, que siendo el auto despido una decisión que rigió a contar del 20 de abril de 2022, en el caso, el último mes corresponde al mes de marzo de 2023. Ante esa falta de pago de cotizaciones y que conforme informaron las respuestas a los oficios solicitados por la parte demandante respuesta Isapre Cruz Blanca y AFC Chile II subsiste a la fecha y no habiendo constancia de este modo de una convalidación del auto despido, aparece que el demandante comprueba en juicio los presupuestos para la procedencia de la sanción prevista en el inciso 7 de la misma norma y que comúnmente se le denomina Ley Bustos, por lo que se acogerá esta parte de la demanda.

En cuanto al demandado CODELCO, si se atiende a la finalidad perseguida por la regulación contenida en los artículos 183 A y siguientes del código del trabajo, esto es, que el mandante o dueño de la obra se establece para este un rol de garante del cumplimiento de las obligaciones relativas al pago de remuneración y cotizaciones de los trabajadores. De la prueba ya analizada en el motivo décimo quinto y siguientes en el que con el mérito de la prueba en ella mencionada se concluye la vigencia del régimen de subcontratación en la vinculación en la que desempeñó funciones el actor y lo refrendado en oficio al que alude lo analizado en el considerando décimo sexto, que para evitar reiteraciones innecesarias se da por reproducido en lo pertinente en tales consideraciones y en especial en el oficio de la Inspección del Trabajo a que se alude en el motivo décimo sexto evidencia que esa demandada solidaria no acreditó en juicio el cumplimiento del derecho de información en la contratación habida con el demandado principal y que es la forma en que se concreta dicha garantía de cumplimiento de derechos del contratante más débil de la relación laboral y que esta omisión de control acontece en el mismo espacio de tiempo en que se verifica el incumplimiento en materia de cotizaciones como aparece del certificado cuya exhibición pidió CODELCO al actor (exhibición 4 certificado de 30 mayo de 2023, las liquidaciones cuya exhibición en juicio también pidió al actor junto con los contratos habidos con la demandada principal (exhibiciones pedidas al actor 1,2 y3), dan cuenta de un devenir del contrato entre las partes principales en que hubo descuentos de



cotizaciones y que en definitiva como ha comprobado el actor en las respuestas a su petición de oficios a ISAPRE y AFC, que son aspectos que dan cuenta de las cotizaciones descontadas y no enteradas, encontrándose en situación de adeudamiento por el demandado principal contratista de CODELCO Ventanas que es uno de los factores que deben ser vigilados por esa mandante dentro del régimen de subcontratación, aparece que precisamente el no haber cumplido la mandante con tal obligación hace procedente su responsabilidad también en este punto demandado, conclusión que guarda correspondencia con el sentido y alcance de los principios de protección y tutela efectiva de los derechos que rigen en el derecho laboral.

VIGÉSIMO: La acción de cobro de las prestaciones materia del término de la relación laboral, feriado legal y proporcional. De los términos en que el actor ha formulado sus alegaciones respecto del feriado, en síntesis, alega tener derecho a 30 días hábiles equivalentes a 43 días corridos, pidiendo concretamente se condene al pago a las demandadas de este concepto por la suma total de \$3.049.177. En coherencia con esta alegación, se rindió por el actor prueba documental, no objetada por la demandada, consistente en contrato de trabajo de 26 de octubre de 2015 y anexo de 9 de agosto de 2021 instrumento del cual también hubo exhibición rendida a petición del demandado CODELCO, carta de auto despido de 20 de abril de 2023, maestra de sueldos (documento 10 del actor); lo que se ve reforzado con el efecto de la aplicación del apercibimiento del artículo 453 N°5 código del trabajo respecto de los documentos no exhibidos por el demandado principal y que se trata de prueba provocada por el actor consistente en los contratos de trabajo, anexos y modificaciones (exhibición 1) y los comprobantes de feriado anual y/o vacaciones por el periodo de la existencia de la relación laboral (exhibición 9). De este modo aparece que los días de feriado que reclama corresponde sean analizados conforme lo indica el artículo 73 del código del trabajo, además, teniendo en cuenta el sentido y alcance de la resolución que acogió la excepción de prescripción deducida por la demandada solidaria, decisión interlocutoria dictada en audiencia preparatoria, se hace evidente, que previamente se requiere determinar si los parámetros de tiempo indicados en ésta encuadran o no con el feriado peticionado, toda vez que consta en la causa que efectivamente el demandado principal fue notificado de la demanda el 2 de junio de 2023 y que, en principio, contado desde esa fecha dos años hacia atrás nos llevaría a un parámetro de efectos de la prescripción a las obligaciones devengadas con anterioridad al 2 de junio de 2021, no obstante, cabe señalar que en la especie es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.226, que estableció una prórroga de plazos en materia de



prescripción en juicios del trabajo, generándose una ventana de tiempo que va desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021, de este modo, teniendo en cuenta que las anualidades que hicieron adquirir al actor el derecho a su feriado anual con la prueba documental consistente en contrato de trabajo aparece que se generaba los 26 de octubre de cada año, de lo que se desprende que el feriado que pudiera abarcar inicialmente la anualidad 2020-2021 se encuentra dentro de esa banda de tiempo fijada legalmente como prórroga, toda vez que de los hechos acreditados en la causa en relación a la duración que tuvo la vinculación de las partes principales de esta causa, tal derecho en concreto logró ser exigible para los efectos del artículo 510 del código del trabajo recién el día miércoles 1 de diciembre de 2021, por lo que al 2 de junio de 2021 que es el tramo de dos años hacia atrás contados a partir de la fecha de notificación de la demanda al demandado principal el 2 junio de 2023. Lo analizado permite concluir que el parámetro temporal fijado al acoger en audiencia preparatoria la excepción de prescripción de la acción de cobro de feriado por dicho efecto legal no alcanza a los periodos de feriado cobrados en esta causa y que el actor devengó un feriado legal por un total de 30 días hábiles y 35 corridos.

En cuanto al feriado proporcional demandado, de contrato de trabajo de 26 de octubre de 2015 aportado por las partes en este juicio y la carta de auto despido aportada por el actor y que aparece datada el 20 de abril de 2023, arroja que este derecho se devengó entre el 27 de octubre de 2022 al 20 de abril de 2023, esto es por un lapso de cinco meses y 26 días, con estos datos y el efecto del apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo respecto de la exhibición pedida por la parte demandante respecto del demandado de los comprobantes de feriado anual (exhibición 9), a la luz del artículo 67 y conforme lo indicado en el artículo 73 del código del trabajo del que se desprende la fórmula de cálculo para estos casos, se desprende que para sacar vacaciones proporcionales es preciso para este análisis tomar como divisor el número de días vacaciones que corresponden para un año de trabajo, esto es, quince días, dividir esa cantidad por los doce meses del año, lo que arroja un resultado de 1,25, que se multiplica por el número de meses, en el caso, cinco lo que da como resultado 6,25. Ahora, se debe efectuar otro ejercicio de división para obtener vacaciones por días trabajados, en este sentido se toma el resultado anterior, esto es, 6,5 y se divide por 30 días que tiene el mes como resultado 0,2083, permite desprender que el actor devengó un total de 6,46 días de feriado proporcional. Con esta última cifra, llevada al calendario se debe contar estos días hábiles desde el día 21 de abril de 2023 en adelante, llegando al día 27 de abril de 2023, al contar los días



corridos habidos en este último parámetro se concluye que el actor ha devengado prestación por concepto de feriado proporcional por un total de siete días corridos.

De este modo por los conceptos de feriado legal y proporcional la prueba muestra que se ha devengado a favor del actor el equivalente a 42 días corridos, los que al tener como parámetro la última remuneración íntegramente percibida por el actor, correspondiente al mes de marzo 2023 cuya liquidación el actor pidió en la oportunidad procesal respectiva, su exhibición por parte de la demandada principal quien no cumplió con ello e hizo aplicable el apercibimiento del artículo 453 N°5 del código del trabajo y el efecto previsto por el apercibimiento del artículo 453 N°1 inciso 7 del mismo código, de lo que se desprende que la base de cálculo de estos conceptos debe corresponder a la suma de remuneración indicada en la demandada para los fines del artículo 172 del código del ramo y que según el libelo ascendía a \$2.127.333, así, es posible con una división por treinta días del mes obtener el valor de remuneración por día arrojando ello la suma de \$70.711 cantidad que multiplicada por los 42 días devengados por el actor, arroja la procedencia de acoger esta parte de la demanda en cuanto cobro de este rubro y que en mérito de la prueba ya analizada permite concluir que tal devengo equivale a la suma de \$2.969.866, monto que se concederá en lo resolutive de esta decisión y a cuyo pago resultarán condenadas solidariamente las demandadas de esta causa atendido el análisis de la prueba que permitió comprobar en juicio que el mandante no ejerció derecho de información para controlar el pago de esta prestación al término de la relación de las partes principales.

En cuanto al cobro de la diferencia de bono de producción, atendido el tercer incumplimiento de contrato acreditado respecto del demandado principal esto es, el no cumplimiento de pago íntegro de dicho bono, se da por reproducido el análisis de la prueba y conclusiones de tal incumplimiento constatado y la decisión de acoger este cobro en la suma demandada, , monto que se ordenará pagar solidariamente a las demandadas, al tratarse de un incumplimiento ocurrido durante el régimen de subcontratación ya comprobado en las motivaciones precedentes y teniendo en cuenta que del análisis de la prueba contenida especialmente desde motivo décimo sexto y décimo séptimo aparece que la solidaria no ejerció derecho de información para controlar el pago de esta prestación de naturaleza remuneratoria al término de la relación de las partes principales.

VIGÉSIMO PRIMERO: Prueba que no aporta información a la resolución del conflicto. De la prueba documental del demandante: Liquidación de remuneración marzo de 2022 y diciembre de 2022 aportada por la parte



demandante (documento 11 letra c y d); modificación contrato 24 diciembre de 2015 que modificó contrato a indefinido (documental 13). La exhibición documental provocada por el actor respecto del demandado principal relativa a contratación y facturas de Anglo American (exhibición 4 y 6).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Costas. En cuanto a las costas, atendido que la excepción de prescripción deducida por la parte demandada solidaria genera que en la causa no exista una parte totalmente vencida, cada parte pagará sus costas generadas en esta causa.

VIGÉSIMO TERCERO: MEDIDA CAUTELAR. En audiencia preparatoria se decretó medida cautelar, accediendo a la petición del actor, ordenando oficiar a CODELCO CHILE, RUT: 61.704.000-K, para que retenga de los montos habidos por concepto de estados de pago, respecto de la ejecución de servicios a nombre de SOCIEDAD ZUNIGA E HIJOS LIMITADA., RUT: 76.241.154-7, lo que cumplió encontrándose retenido al demandado principal la suma de \$29.763.507, según se informó en presentación de la abogada doña Sandra Benavides Schiller. Atendido el estado procesal de la causa, entendiendo con ello subsisten los presupuestos del artículo 444 del código del trabajo, sumado a la rebeldía de la demandada principal de este juicio, se resuelve mantener dicha medida cautelar.

Por estas consideraciones, visto, además lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 171 en relación al 160 N°7, 162, 183-A, 183 B, 444, 446 y siguientes, todos del Código del Trabajo; artículo 1698 Código Civil, SE RESUELVE:

I.- SE HACE LUGAR al apercibimiento del artículo 454 N°4 del Código del Trabajo ante la no comparecencia a confesional de los representantes de las demandadas de esta causa.

II.-SE HACE LUGAR al apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo ante la no exhibición de los documentos requeridos por el actor a la demandada principal y el documento 1 solicitado por el demandante respecto de la demandada CODELCO.

III.-SE HACE LUGAR al apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo ante la no exhibición de los documentos requeridos por el demandado solidario.

IV.- SE HACE LUGAR a la demanda de despido indirecto intentada por don Edwin Alberto Villarroel Rearte en contra de SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA, representada legalmente por don [REDACTED] y solidariamente en contra de CORPORACION NACIONAL DEL COBRE, División Ventanas,



representada legalmente por don RICARDO WEISHAUPT HIDALGO, todos ya individualizados, declarándose que la medida adoptada por el trabajador respecto de su empleador y demandado principal de esta causa con fecha 20 de abril de 2023 se encuentra ajustada a derecho, vinculación que estuvo regida por las reglas de subcontratación respecto de la demandada Corporación Nacional del Cobre División Ventanas. En consecuencia se condena a las demandadas solidariamente al pago de:

- a) Una indemnización sustitutiva del aviso previo \$2.127.333 (dos millones ciento veintisiete mil trescientos treinta y tres pesos).
- b) Una indemnización por años de servicio equivalente a 7 años por la suma de \$14.891.331 (catorce millones ochocientos noventa y un mil trescientos treinta y un pesos).
- c) Un incremento del 50% calculado por la suma de \$7.445.666 (siete millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos).

V.- SE HACE LUGAR a la demanda de nulidad del despido intentada por don [REDACTED] en contra de SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA, representada legalmente por don [REDACTED] y solidariamente en contra de CORPORACION NACIONAL DEL COBRE, División Ventanas, representada legalmente por don RICARDO WEISHAUPT HIDALGO, todos ya individualizados, por lo que se condena solidariamente al pago de las remuneraciones y demás prestaciones convenidas en el contrato de trabajo desde la fecha del auto despido 20 de abril de 2023 en adelante hasta la convalidación del término conforme indica el artículo 162 del código del trabajo, a razón de una remuneración mensual por la suma de \$2.127.333 (dos millones ciento veintisiete mil trescientos treinta tres).

VI.- SE HACE LUGAR a la demanda de cobro de prestaciones laborales intentada por don [REDACTED] en contra de SOCIEDAD ZUÑIGA E HIJOS LTDA, representada legalmente por don [REDACTED] y solidariamente en contra de CORPORACION NACIONAL DEL COBRE, División Ventanas, representada legalmente por don RICARDO WEISHAUPT HIDALGO, todos ya individualizados, debiendo las demandas ya referidas pagar al actor las siguientes prestaciones:

- a) Remuneración insoluta 2.250.000 (dos millones doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de diferencia bono de producción.



b) Feriado legal y proporcional por la suma de \$2.969.866 (dos millones novecientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos) correspondiendo al devengo de 42 días corridos por este concepto.

VII.- En cuanto a la medida cautelar, atendido lo analizado y concluido en las motivaciones precedentes en especial lo señalado en el considerando vigésimo tercero, aparece que, en el caso, subsisten los presupuestos del artículo 444 del Código del Trabajo, por lo que se dispone mantener la medida cautelar decretada en esta causa.

VIII.-Atendido que las demandadas no han resultado totalmente vencidas, cada parte pagará sus propias costas generadas en esta causa.

Ejecutoriada que sea la presente decisión, cúmplase con lo dispuesto en esta sentencia dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional a objeto de ejecutar lo aquí decidido. Se deja constancia que a la fecha el demandado no registra anotaciones en el registro de alimentos, sin embargo, se instruye a las demandadas que a la época de pago de las prestaciones otorgadas deberán cumplir con las retenciones pertinentes en materia de alimentos.

Regístrese, notifíquese a las partes la presente sentencia y en su oportunidad, archívese la presente causa.

RIT O-181-2023

RUC 23-4-0485512-3

Dictada por doña Fabiola Elena Villalón Gallardo, Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.



Fabiola Elena Villalón Gallardo
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó
Cuatro de octubre de dos mil veintitrés
12:29 UTC-3





YTGTXXEGNXX

A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>